

Nº 183  
ZEL



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES  
EN EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho

Presenta

LILIA HERNANDEZ ZUÑIGA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN EL  
REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL."**

**I N D I C E**

**INTRODUCCION.**

**Pág.**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES.**

A).- Los Riesgos de Trabajo antes de la  
Constitución de 1917.

**I**

B).- Las primeras manifestaciones del -  
Seguro Social en México.

**13**

**CAPITULO II**

**EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL EN EL MARCO  
JURIDICO DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.**

A).- El artículo 123 de la Constitución-  
Política de los Estados Unidos Mexi-  
canos de 1917 y el Régimen del Segu-  
ro Social.

**19**

B).- Las Leyes de trabajo de los Estados-  
integrantes de la República Mexicana  
y los accidentes de trabajo.

**25**

C).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

**32**

- D).- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de la Ley de 1931- en materia del Seguro Social.

46

## CAPITULO III

## LEYES QUE PROTEGEN A LOS TRABAJADORES EN EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

- A).- La Ley del Seguro Social de 1942. 59
- B).- La Ley del Seguro Social de 1973. 68
- C).- La Ley Federal del Trabajo de 1970 81
- D).- Ejercicio de las acciones derivadas del Régimen del Seguro Social. 95
- E).- El incremento de la pensión a los jubilados en el Régimen del Seguro-Social. 102
- F).- La atención Médica para los derecho habientes y sus familiares que tengan una incapacidad parcial permanentemente inferior al 50% 106

## CAPITULO IV

A).- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las acciones derivadas del régimen de Seguridad Social contenidas en la Ley del Seguro Social de 1942, 1973, y la Ley Federal del Trabajo de 1970.

111

CONCLUSIONES

127

BIBLIOGRAFIA

130

## INTRODUCCION

La historia de la humanidad ha representado - una lucha constante por el mejoramiento y respeto de las - condiciones laborales de los trabajadores, así como la pro- tección de los infortunios a que estan expuestos.

Uno de los principales anhelos de los grupos - sociales más representativos, ha sido el derecho humano a- la salud, el amparo a sus medios de subsistencia y la ga- rantia a los servicios sociales necesarios para el bienes- tar individual y colectivo.

El Derecho civil recogió en su legislación la- tutela de estos principios, más tarde el derecho del traba- jo a través de la previsión social, contribuye en forma no- table al mejoramiento de su implantación y desarrollo de - las relaciones obrero patronales; sin embargo por su marco de aplicación, muchos sectores de la sociedad se encuen- tran en el desamparo por la ausencia de una relación labo- ral que los dignifique.

Es por ello, que surge la seguridad social, co- mo una disciplina independiente que ha olvidado los prin- cipios contractuales y los elementos de subordinación me- diante un sistema que pugna por el bienestar individual y - colectivo en todos los órdenes, con objetivos muy amplios, variados y posibles.

Al surgir la seguridad social, nace la idea de la creación del Seguro Social, en el cual se incorporan --

grandes grupos sociales que van a obtener beneficios económicos físicos y sociales, ya que una de las principales funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social es la de proteger a los trabajadores en cuanto a los riesgos de trabajo, -- los cuales son analizados en la presente Tesis, dando un panorama general de los beneficios obtenidos por los trabajadores a través del tiempo y los cuales deben de subsistir en -- un futuro tratando de mejorarlos y ampliarlos a un sector -- más amplio, ya que es un derecho del trabajador.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES

A).- Los Riesgos de Trabajo antes de la Constitución de 1917.

En nuestro país empieza a desarrollarse la industria de una manera incipiente a finales de los sesentas - del siglo pasado, por lo que con anterioridad eran un tanto desconocidas las relaciones obrero patronales, la industria de esta época aumenta la producción disminuyendo el empleo de la mano de obra del trabajador, acrecentando la explotación del obrero, por la clase dominante, lo cual trae como consecuencia el descontento de los trabajadores, ya que al ser desplazados éstos por las máquinas, siguen siendo explotados por los patrones quienes los hacían trabajar de sol a sol, sin estar protegidos por una ley que impidiera dicha explotación, además de que los protegiera en caso de que éstos por causa del trabajo se imposibilitarán para desarrollar éste.

En mérito a lo anterior cuando se presentaban accidentes de trabajo, para establecer la responsabilidad de los mismos se regían por la teoría de la culpa establecida por las leyes civiles y para obtener la indemnización respectiva, el operario o trabajador, tenía que realizar trámites engorrosos ante los tribunales civiles, por añadidura los trabajadores carecían de cultura y de recursos eco



nómicos, que los imposibilitaban hacer valer sus derechos - por sí mismos o para contratar los servicios profesionales - de un abogado, además se enfrentaban a la parcialidad de los jueces que se inclinaban por la parte ruidiente, es decir, - hacia los patrones. Dándose el caso de que por las caren- - cías mencionadas con antelación, jamás se podía obtener al- - guna indemnización por motivos de un riesgo laboral.

En la legislación europea hubo una incapacidad - manifiesta para legislar sobre riesgos de trabajo, aunado a - ésto la industria apareció con posterioridad en los países - del continente Europeo por lo que en Francia adecuaron su - legislación a las necesidades de la industria, establecien- - do las Teorías del Riesgo Profesional, aún antes de ser co- - nocidas dichas teorías. Al respecto el ilustre maestro de - la Cueva señala: "Va veremos como los jueces de Francia, mu- - chos años antes de que quedara consagrada la Teoría del - Riesgo Profesional la habían admitido de tal manera que la - Ley de Accidentes de Trabajo del 9 de abril de 1898, se hi- - zo redondear de una solución que prácticamente era sustenta- - da por la jurisprudencia y la doctrina..." (I)

En nuestro país a principios del siglo XX, se em- - pieza a legislar sobre los accidentes de trabajo, preocupán- - dose los legisladores por determinar a quien correspondía - la responsabilidad de fijar los principios que protegerían - a los trabajadores en caso de sufrir algún accidente de tra-

(I) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968, Págs. 87 y 88.

bajo, ya que anteriormente estos principios estaban fundados en los Códigos civiles y penales, los cuales derivaban de preceptos de Derecho Romano que regían las relaciones obrero patronales, por otra parte nuestra legislación no trataba en concreto el problema de la responsabilidad de los patrones, por accidentes de trabajo.

El Código civil por ejemplo, contenía algunas disposiciones en materia laboral referentes al servicio doméstico en jornal o a destajo, además trataban el contrato de alquiler, el aprendizaje y el hospedaje.

Sin embargo, no establecía nada referente a los riesgos de trabajo, por lo cual dejaba totalmente desprotegidos a los trabajadores, también el antes mencionado estatuto establecía que quien recibía los servicios domésticos estaba obligado a indemnizar al sirviente por los daños y pérdidas que pudiera sufrir siempre y cuando mediara culpa del patrón lo que era muy difícil de probar haciéndolo que el trabajador no tuviera ninguna protección al sufrir algún accidente de trabajo.

En cuanto al Código penal, tampoco ofrecía ninguna garantía al trabajador al sufrir algún accidente de trabajo, ya que este Código al igual que el civil, manifestaba que el trabajador tenía que demostrar la responsabilidad del patrón asimismo, esta ley excluía causas de responsabilidad de bidas a causa fortuita o fuerza mayor.

De lo anterior se desprende que el trabajador estaba a merced del patrón e indefenso ante éste, ya que para él era muy difícil demostrar la responsabilidad de éste -

último, por lo que los legisladores al ver que el trabajador se encontraba desprotegido por estas leyes, establecieron otros principios que protegieran a los trabajadores determinando la Teoría de la Culpa Contractual, la cual sostiene: "El patrón es responsable por razón de compromiso contractual y sólo se libera si comprueba que medió una causa de liberación o de extinción de las obligaciones; la culpa del obrero, la fuerza mayor, y el caso fortuito..." (2)

También dentro de los contratos se establecían tanto las obligaciones de los trabajadores que consistían en realizar el trabajo, como las de los patrones que estribaban en procurar que el trabajador realizara su actividad en condiciones necesarias de higiene y seguridad, ya que si no se realizaban bajo estas condiciones el patrón caía en responsabilidad.

Posteriormente surge otra teoría que es la del Riesgo Profesional, la que sostenía; que los accidentes de trabajo tenían como causa inmediata y directa el trabajo, el cual era desempeñado por el trabajador, por lo que estaba sujeto a sufrir los riesgos de todo trabajo, sobre todo por el uso de máquinas motivando responsabilidad para el empresario y éste tenía que reparar el daño.

Vicente Villada también se preocupó por proteger al trabajador, por lo que en 1904, hace reformas al artículo 1787, reafirmando la Teoría del Riesgo Profesional y la cual determinaba: "Cuando con motivos del trabajo que -

(2) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., - México 1984, Pág. 156.

desempeñen los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldos a que se hace referencia en los artículos anteriores y el 1787 del Código civil; sufran éstos algún accidente que les cause la muerte, una lesión o enfermedad o que les impida trabajar, la empresa o negocio que recibe sus servicios estará obligado a pagar sin perjuicio del salario que debiera devengar por causa del trabajo..." (3)

Las reformas que se hacen al artículo 1787, del Código civil traén consecuencias importantes como son: la indemnización, que el patrón tenía que dar a sus trabajadores en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales además se consideraba causado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

En cuanto a las indemnizaciones que debían pagarse éran las siguientes:

a).- Pago de atención médica ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrón o en el de la localidad.

b).- Pago del salario que percibía el trabajador.

c).- En caso de que el trabajador falleciera el patrón pagaría los gastos de inhumación y entregaría a la familia que dependiera del trabajador el importe de 15 días de salario.

A pesar de que Vicente Villada hace reformas al artículo 1787 en beneficio del trabajador, aún éstas resul-

(3) Remolina Roñequi, Felipe, El artículo 123, Trabajo del autor, México 1979, Págs. 34-36.

tan insuficientes ya que si bien es cierto, que el trabajador recibe ciertos beneficios en caso de accidentes de trabajo, también cabe señalar que en caso de que el trabajador quedara incapacitado total o parcialmente, o la incapacidad provenía de enfermedad y ésta duraba más de tres meses el patrón se liberaba de toda responsabilidad, quedando totalmente desprotegido.

Más tarde en 1906 surge la Ley de Bernardo Reyes, el cual se preocupa no solo por indemnizar al trabajador y a la familia de éste en caso de que sufriera algún accidente de trabajo; sino que también determinó las empresas que quedarían sujetas a responsabilidad civil como son: fábricas, talleres y establecimientos industriales, donde se hiciera uso de la fuerza distinta a la del hombre, empresas mineras, canteras, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas urbanas, suburbanas, y otras similares, comprendiendo la albañilería y sus anexos, carpintería, cerrajería corte de piedra, pintura, etc., fundiciones de metales y talleres metalúrgicos, empresas de carga y descarga, de transportes que no dependan de la federación o establecimientos donde se fabrican o se emplean industrialmente materiales insalubres ó tóxicos, explosivos e inflamables, las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta a la del hombre, los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas, alcantarillas-establecimientos productores de gas, telefónicos, telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación y reparación de postes alambres o tubos transmisores etc.

Ya señalabamos anteriormente que la Ley de Ber

nardo Reyes guardaba cierta concordancia con la de Villada - ya que ésta también imponía al patrón la obligación de indemnizar a los obreros por los accidentes que sufrierán estableciendo las siguientes incapacidades:

a).- Incapacidad temporal para todo trabajo, en este caso el patrón entregara a la víctima una indemnización equivalente a la mitad del sueldo o jornada, a partir del día en que el trabajador sufrió el accidente, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

b).- Si la incapacidad fuere temporal o perpetua pero no completa, para todo trabajo, se pagará al trabajador entre un veinte y cuarenta por ciento del sueldo que percibía hasta el ocurrir el accidente.

c).- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquí el trabajador percibirá su sueldo íntegro durante dos años.

d).- Si por causa del accidente, el trabajador llegara a fallecer, se le pagara el sueldo íntegro durante 18 meses, a los ascendientes o descendientes menores de 16 años, al conyugé solo en caso de que éste se encontrara imposibilitado para trabajar, y en caso de que la indemnización se otorgara a los padres o abuelos ésta será de 10 meses.

De las disposiciones que anteceden es de observarse que tanto Vicente Villada como Bernardo Reyes tuvieron una visión muy amplia sobre los problemas que afectaban a los trabajadores, cuando éstos sufrían algún accidente causado por el trabajo o quedaban imposibilitados por el mismo. -

por lo que en sus preceptos, legales establecieron garantías que protegieran a los trabajadores, como son las indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo, las cuales debían entregarse a los mismos, en caso de que sufrieran algún accidente de trabajo así como a los familiares de éstos en caso de muerte, además también se preocuparon por la atención médica que deberían de recibir por parte de la empresa.

Sin embargo la Ley de Bernardo Reyes fue más completa ya que no solo se preocupó porque las indemnizaciones se prolongaran por más tiempo sino que clasifico a las empresas imponiéndoles a los empresarios de las mismas las responsabilidades civiles. A pesar de que Vicente Villada así como Bernardo Reyes se preocuparon por los trabajadores y establecieron preceptos que favorecieron a los trabajadores, éstos no eran respetados por los dueños de las empresas quedando totalmente desprotegidos los operarios o sus familiares en caso de que éste muriera o quedara mutilado por dicho accidente. Aunado a esto la explotación de los trabajadores traé como consecuencia el descontento de los mismos, lo cual ocasiona que empiecen a integrarse en grupos propagando las ideas ya surgidas con anterioridad sobre el mejoramiento de los campesinos y los obreros.

A mayor abundamiento cabe señalar que los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón a finales del siglo pasado, al ver el abandono en que se encuentran los trabajadores, así como la explotación de que eran objeto por parte de los patrones empiezan a plasmar preceptos encaminados al mejoramiento de las condiciones de trabajo lo cual motiva que sean expulsados del país. Sin embargo no obstante y a -

pesar de que se encuentran reprimidos por el gobierno siguen luchando porque el trabajador obtenga mejores condiciones de trabajo y sea tratado justamente.

Por lo que en 1906, los hermanos Flores Magón encabezan un movimiento libertario en contra de los opresores suscribiendo: "El Programa y manifiesto a la Nación Mexicana del Partido Liberal Mexicano". En este documento se establecen disposiciones de derecho social entre las cuales se señala la obligación de los patrones a pagar a los trabajadores indemnizaciones por accidentes de trabajo, así como un máximo de ocho horas de labores, adoptar medidas de seguridad en los lugares de trabajo y mejores condiciones de higiene en aquéllos, ahora bien en caso de que por la naturaleza del trabajo se requiera dar alojamiento a los trabajadores éste deberá ser higiénico.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo de los citados hermanos Flores Magón por mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, éstos eran inútiles, ya que la dictadura del porfirismo combatía con fuerza a éstos para evitar la conquista de la lucha social.

En base a lo anterior en el Estado de Sonora en Cananea a finales de 1901, se constituyó un Club Laboral de Cananea afiliado a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, los integrantes de este club también pugnan por mejorar las condiciones de trabajo las cuales eran paupérrimas, ya que los salarios eran bajos y se les recargaba el trabajo a los obreros, además de que no se les protegía cuando éstos quedaban imposibilitados para trabajar a causa del mismo trabajo que desempeñaban, por lo que en 1906



relizan una huelga, presentando un documento en el cual entre los principales puntos solicitan que el 75% de trabajadores fueran mexicanos y el 25% extranjeros en todos los trabajos de la Cananea ya que como es de hacer notar en este lugar existían una gran cantidad de obreros extranjeros-trabajando a los cuales se les protegía ya que para ellos si existían buenas condiciones de trabajo, además de que el salario éra mayor lo cual con razón provocó el descontento de los trabajadores mexicanos, incitando a éstos a realizar manifestaciones como protesta y en apoyo a la obtención de mejoras en cuanto a las condiciones laborales, sin que lograran dicho objetivo, ya que estas manifestaciones fueron repelidas por los mismos empresarios por medio de las armas causando la muerte de varios obreros sin obtener ninguna mejora laboral y social.

A mediados de 1906, en Orizaba Veracruz también se realizaron protestas por parte de los trabajadores en -- contra de los abusos de los patrones, ya que los obreros -- trabajaban de 14 a 16 horas diarias empleando niños y mujeres, desarrollando éstos su trabajo bajo las más altas condiciones de insalubridad e inseguridad ocasionando que bajo estas condiciones los obreros fueran fáciles presas de enfermedades ó accidentes adquiridos con motivo del trabajo y por los cuales no éran indemnizados, sino al contrario, si el trabajador no podía desempeñar su trabajo éste éra despedido sin ninguna protección, aunado a ésto el mal trato y -- el bajo salario traen como consecuencia que en 1907 estalle la huelga de Río Blanco, la cual es reprimida violentamente

por parte del gobierno, trayendo como resultado muchos trabajadores muertos y otros fusilados, sin que se les juzgara ante los tribunales previamente a su sacrificio. Los trabajadores sobrevivientes fueron obligados a retornar a sus labores en peores condiciones que cuando se declararon en huelga.

Ya señalabamos que durante el porfiriato, las condiciones de los trabajadores eran pésimas ya que la justicia siempre se colocaba en favor del patrón dejando desprotegido al trabajador, sin embargo la lucha de los liberales los cuales pugnaban por una legislación del trabajo no fue del todo inútil ya que ésta sirvió de base para una lucha constante futura, ya que en 1910 estalla la revolución-movimiento que se extiende por todo el país, en el cual surgen cambios económicos, políticos y sociales.

Se puede decir que este período fue uno de los más difíciles y decisivos para todos los habitantes de todo el país, ya que a través de las luchas que se sostenían nacían leyes que protegen a los trabajadores y a los campesinos, creándose en 1914 la primera legislación de carácter social, por el Presidente Venustiano Carranza, el cual proclama: "Terminada la lucha armada, del plan de Guadalupe, debe principiar la magistral lucha social, la lucha de clases para realizar los nuevos ideales sociales, que no solo es repartir tierras, y sufragio efectivo: sino también evitar y reparar riesgos; es más sagrado establecer la justicia buscar la igualdad, la desaparición de los menos y los po--

bres para establecer la conciencia nacional..." (4)

Dándose pauta con ésto a distintas entidades federativas, a formar diversas leyes encaminadas al mejoramiento y protección de los trabajadores.

Resulta evidente que si bien es cierto, que en las citadas leyes los legisladores se preocuparon por disminuir las horas de trabajo, aumentar el salario, establecer descanso obligatorio, etc., estas leyes omitieron todo lo relacionado a prevención social, medidas de seguridad e higiene, pago de indemnizaciones en caso de accidentes o enfermedades profesionales.

Sin embargo, era imperativa la necesidad de establecer medidas de seguridad en caso de accidentes o enfermedades causadas por el trabajo, así como prevenir dichos accidentes, por lo que en 1917 al dar origen al artículo 123 Constitucional, en el proyecto de ley se establecen ordenamientos encaminados a la prevención y pago de indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

(4) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de Seguridad Social, 2a Edición, Ed. Pac, México 1990, Pág. 6.

B).- Las primeras manifestaciones del Seguro Social en - -  
México.

A pesar de que en México se establecieron a -  
través del tiempo varios preceptos en defensa del trabajo -  
éstos aún carecían de una protección que satisficiera las -  
necesidades, lo cual motiva a los legisladores de esta épo -  
ca a realizar proyectos en los cuales se asegurara al tra -  
bajador en cuanto a los infortunios del trabajo.

Por lo que el II de diciembre de 1915 se promul -  
ga en el Estado de Yucatán una ley de trabajo en la que -  
se establece el Seguro Social en nuestro país, esta ley -  
fue promulgada por el General Salvador Alvarado y fue rea -  
lizada tomando como base la de Nueva Zelanda.

Posteriormente en 1917 al expedir el Congreso -  
Constituyente de Querétaro nuestra Carta Magna, en la frac -  
ción XXIX del artículo 123 se establecen prestaciones enca -  
minadas a la seguridad social de los trabajadores como son:  
cajas de seguros populares de invalidez de vida, de cesa -  
ción involuntaria de trabajo y de otras semejantes, asimis -  
mo se consigna que tanto el gobierno federal como el del -  
estado deberían de fomentar la organización de institucio -  
nes de esta índole, para infundir la prevención social ya -  
que los legisladores de este Congreso pretendieron crear -  
un Seguro Social voluntario que protegiera a todos los tra -  
bajadores en general.

Las leyes mencionadas con antelación sirvieron -  
como base a los legisladores, toda vez que se siguen hacien -  
do reformas a las leyes en beneficio de los trabajadores, -

ya que como es de observarse en 1918 se hacen reformas a la Ley de Trabajo de 1915 promulgada en el Estado de Yucatán - estableciéndose en éstas cajas de ahorros y de seguros populares de invalidez de vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros.

Más tarde en 1919 se formuló un proyecto de Ley de trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales, que proponían el establecimiento de cajas de ahorro - que tenían como finalidad entre otras impartir ayuda económica a los obreros casados y a la vez éstos tenían que - - aportar el 15% de su salario a dichas cajas, también se establece el reparto de utilidades, la cual consiste en la - obligación que tiene el patrón de dar el 50% de sus ganancias obtenidas durante el año a sus trabajadores de acuerdo a la fracción VI del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

A partir de que en 1915, en que se promulga la primera ley en la cual se plasman principios encaminados al Seguro Social, y posteriormente surgen conceptos dirigidos - a la seguridad social, éstos no quedan muy bien definidos, - por lo que es obvio que la clase trabajadora sigue teniendo carencias por lo que en diciembre de 1921, el Presidente General Alvaro Obregón, envía al Congreso Federal un proyecto de Ley del Seguro Social reglamentando en el artículo 123 - de nuestra Constitución, las garantías que los patrones deberían otorgar a todos los trabajadores que tenían a su servicio, obligándose al patrón a asegurar a su personal a fin de que éste no quedara desprotegido y gozara de las prestaciones del Seguro Social como son: atención médica, pago de

indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que pudieran ocurrir durante el trabajo, además se generan las prestaciones por vejez, invalidez ó muerte, por lo que el patrón tenía que depositar una cantidad establecida por el ejecutivo federal en el lugar y formas fijadas por éste, por otra parte dicha cantidad sería descontada mensualmente del salario del trabajador.

También ese mismo año se expide la Ley General de Pensiones Civiles, en la que se establece el derecho de pensión a los funcionarios y empleados de la federación del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Nacionales, al cumplir 55 años de edad, 35 de servicio ó cuando se inhabilitaran para el trabajo y quedaran incapacitados para éste, también se establece el derecho de pensión a los deudos de los funcionarios y empleados durante el tiempo de sus servicios. Posteriormente esta ley fue sustituida por la relativa al Instituto Mexicano de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con el transcurso del tiempo se hacen reformas al artículo 123 de la Constitución, a fin de dar mayor protección a los trabajadores, por lo que en 1929 se modifica el citado artículo consignándose en la fracción XXIX, lo siguiente: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y, ello comprendera seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del trabajo de enfermedades, accidentes y otros con fines análogos..." (5)

(5) Arce Cano, Gustavo, de los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa S.A., México 1972, Pág. 45.

En 1931 se hace un análisis de las prestaciones establecidas a los trabajadores por medio del seguro, - llegando a la conclusión de que es necesario dar a los trabajadores una garantía segura y permanente por lo que se - considera necesario proponer al H. Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el seguro obligatorio en virtud de - que muchos trabajadores carecían aún de esta prestación.

Como podemos observar en todas las disposiciones que anteceden se ha dado origen a una serie de derechos sociales correspondientes a la masa obrera a los que viven de su trabajo sin embargo, no obstante de las reformas que se hacen al artículo 123 Constitucional, así como a los proyectos de ley en beneficio del trabajador, aún los legisladores siguen haciendo proyectos de ley tratando de crear - una institución que se encargara de proteger al obrero.

En 1932 se facultó al ejecutivo para expedir la Ley del Seguro Social obligatoria, la cual queda inconclusa debido al cambio repentino del ejecutivo.

De 1932 a 1940, hubo diversos proyectos de leyes en relación al Seguro Social, en los Departamentos de Trabajo y Salud Pública, en la Secretaría de Gobernación y Hacienda.

Los proyectos de leyes más importantes fueron promulgados por el Licenciado Mario de la Cueva y el expresidente de la República General Lázaro Cárdenas en que los puntos más importantes fueron.

En cuanto al proyecto del Licenciado Mario de

la Cueva, el Seguro Social estaría a cargo de un organismo - que llevaría el nombre de Instituto de Prevención Social, el cual estaría integrado por representantes del gobierno federal, empresarios y trabajadores, además sería obligatorio, - descentralizado y sin fines lucrativos y su sostenimiento - provendría de las aportaciones de los patrones y los asegurados, así como por el Estado el cual establecería el monto de dichas aportaciones.

Las prestaciones otorgadas por el Instituto - serían en dinero, consistentes en pensiones y subsidios, y - de asistencia médica la cual consistiría en toda clase de - servicios médicos.

Por lo que respecta al General Lázaro Cárde- nas en su proyecto de Ley del Seguro Social sus puntos más - importantes fuerón: tendría por nombre Instituto Nacional - del Seguro Social, sería descentralizado, obligatorio y de - bería de cubrir los riesgos de enfermedades profesionales y no profesionales como son; maternidad, vejez e invalidez y - desocupación involuntaria, y para el sostenimiento de este - seguro, aportarían cuotas los trabajadores, el patrón y el - ejecutivo federal.

En cuanto a las prestaciones que este Seguro - aportare serían en dinero como son: indemnizaciones y pen- siones, de asistencia médica como hospitalización, cirugía - etc., también estableció servicios sociales, tales como ser - vicio de colocación, orientación profesional, y fomento de - obras y servicios de interés colectivo.



Se puede considerar que los proyectos anteriores sirvieron de base para la realización actual del Seguro Social el cual es establecido en nuestro país por el Presidente Manuel Avila Camacho, convirtiéndolo el Departamento de Trabajo en Secretaría de Estado.

En el año de 1941, una comisión técnica se encarga de estudiar el proyecto de ley, elaborado por el Licenciado Ignacio García Tellez y de redactar el proyecto definitivo, el cual es elaborado y terminado al año siguiente y en forma de iniciativa el Presidente Constitucional lo envía al Congreso quedando convertido en Ley del Seguro Social el 31 de septiembre de 1942, y es publicado en el diario Oficial el 15 de enero del año siguiente, organizandose además en forma administrativa y técnica con la inscripción de patrones y trabajadores del Distrito Federal, comenzando a prestar servicios que la ley señala en el año de 1944.

"Esta ley declara expresamente en su artículo primero, que el Seguro Social constituye un servicio público de carácter obligatorio y nacional, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social y el régimen del seguro obligatorio imponiéndole la obligación de inscribir en dicho instituto a sus trabajadores." (6)

(6) Trusba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 5a Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1980, Pág. 164.

## C A P I T U L O II

### EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL EN EL MARCO JURIDICO DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

A).- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el Régimen del Seguro Social.

Ya señalábamos anteriormente que el artículo-123 de nuestra Constitución nace de una lucha constante del pueblo por alcanzar mejores condiciones de vida, por lo que podemos considerar a dicho artículo como proteccionista y reivindicador de la clase proletaria, ya que al estudiar el contenido del citado artículo encontramos garantías sociales como son: pago de indemnizaciones por causas de accidentes o enfermedades causadas por el trabajo, al cual se obliga al patrón, así como a observar en sus establecimientos - los preceptos legales de higiene y salubridad, y adoptar - las medidas adecuadas para prevenir accidentes.

Dentro de las disposiciones importantes que integran las garantías sociales, también encontramos las que se refieren a la reglamentación de las relaciones individuales de trabajo, señalándose como jornada máxima la de ocho horas, regulándose la jornada de trabajo nocturna la cual - no excederá de siete horas diarias además se establece que - los mayores de catorce años pero menores de dieciséis no podrán trabajar más de seis horas. Aunque no establecen las - bases a que se sujetará el trabajo mixto, también se prohi-

be el trabajo nocturno a los menores de dieciséis años los cuales no podrán trabajar después de las diez de la noche, - y por cada seis días de trabajo los trabajadores disfrutaran de un día de descanso.

A través de estas disposiciones, el constituyente reguló la jornada de trabajo tratando de evitar se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores, además se trató de proteger a los menores. Igualmente se estableció el salario mínimo general y profesional el cual deberá de pagarse en moneda del curso legal.

La Constitución de 1917 en su artículo 123, establece prestaciones que tienen como finalidad la protección de las mujeres y los menores de edad, ya que se prohíbe que éstos se dediquen a labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos industriales después de las diez de la noche, así como el trabajo extraordinario a mujeres menores de edad, también se reguló el trabajo de la mujer cuando se encuentra embarazada y le concede ciertos derechos, ya que no debe realizar trabajos físicos que exijan esfuerzos considerables antes de tres meses del parto, además se le concedió un mes de descanso posterior al parto sin perjuicio de su salario, de su empleo y de sus derechos adquiridos por el contrato. En el período de lactancia se le concedieron dos descansos extraordinarios de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Como podemos observar la Constitución de 1917-

consagra antecedentes de prevención social, ya que el artículo 123 se considera de utilidad pública, al establecer seguros populares con la finalidad de fomentar la seguridad social, en 1929 se hacen reformas al citado artículo estableciéndose todas las medidas de higiene y salubridad correspondientes, obligándose además a los patrones a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos de trabajo y materiales, haciéndose acreedores a las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Ernesto Krotoshefn, en su obra Instituciones del Derecho del Trabajo nos dice que la prevención social, "es el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles dentro o fuera del trabajo. Siendo su principal forma el seguro social." (7)

Por lo que respecta al Seguro Social, es indudable que éste se vive a través de la seguridad social ya que una de sus principales finalidades es la de asegurar a los hombres a un nivel decoroso social, al respecto Arce Cano nos define a la seguridad social como, "el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al-

(7) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, 2a Ed., Editorial Pac, México 1990, Pág. 12.

que constituyen los patrones, los trabajadores, y el Estado o alguno de ellos como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia." (8)

Por lo que sus prestaciones sociales están encaminadas a fomentar la salud, prevenir enfermedades, accidentes y contribuir a la evolución general de los niveles de vida de la población, integrada por trabajadores principalmente y servicios de solidaridad social que comprendan asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

Además se establecen otra serie de medidas favorables a los trabajadores, tales como servicio de colocación, bolsas de trabajo, etc.

Los trabajadores adquieren habitaciones cómodas e higiénicas, tratándose de empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, las cuales son proporcionadas por los patrones.

A mayor abundamiento el Seguro Social protege a los trabajadores en caso de que éstos se imposibiliten para trabajar, por lo que hace la siguiente clasificación.

- a).- Accidentes y enfermedades de trabajo.
- b).- Enfermedades no profesionales y maternidad.

(8) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Op. Cit., Pág. 14.

c).- Invalidez, vejez y muerte.

d).- Cesantía en edad avanzada.

También establece guarderías para los hijos de los asegurados y se forman sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higienicas destinadas a ser adquiridas como propiedad por los trabajadores.

Es evidente que las disposiciones del Seguro Social tienen como base jurídico-social el artículo 123, por lo que guardan una relación íntima, sin embargo el Seguro Social amplía aún más sus prestaciones en beneficio del trabajador así como de su familia, ya que establece sistemas cuya finalidad principal es resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo, o que se producen de un siniestro. Es la fracción XIV del citado precepto constitucional que trata lo relativo a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en forma general, que con posterioridad van a ser reglamentadas por las leyes del trabajo y del Seguro Social. Estas van a seguir la terminología empleada por la Constitución de 1917, abandonando las viejas teorías civilistas empleadas con anterioridad a la creación, promulgación y vigencia de nuestra carta magna, al respecto Mario de la Cueva hace un análisis de lo anterior en su obra que hemos venido citando en los términos siguientes: "...El artículo 123 se elaboró en un tiempo en el que ya se conocían los efectos benéficos y la teoría del riesgo profesional, pero es necesario decir que ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad como nuestra Cons--

titución...Dentro de éste orden de ideas la ley de 1970, al subsistir las viejas ideas de la responsabilidad civil por el principio de la responsabilidad de la empresa y de la economía, coloca el problema en la vanguardia del derecho del mundo occidental." (9)

De las reflexiones del autor citado nos lleva a la conclusión de que nuestro derecho del trabajo se coloca en un plano de vanguardia de las legislaciones en el mundo aún de las más avanzadas como la francesa.

Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales contenidas en el artículo 123 son analizados por el autor J. Jesús Castorena en su obra Manual de Derecho Obreiro, donde señala que en la fórmula constitucional respectiva contiene la teoría profesional ampliada a cualquier otra por avanzada que sea, con lo cual se protege al trabajador en la realización de su trabajo y se les responsabiliza a los patrones de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales; para comprender mejor lo anterior se transcribe el criterio aludido.

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan. La fórmula constitucional nos parece de una amplitud total que ya no solo la teoría -

(9) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968, Pág. 122.

del riesgo profesional, sino cualquiera otra, más avanzada, tienen cavida dentro de su letra y espíritu." (10)

Del artículo 123 de nuestra Carta Magna no se desprende ninguna definición de lo que debe de entenderse por riesgo de trabajo o enfermedad profesional esto es lógico en virtud de que el texto de nuestra Constitución es muy general y solamente da las bases respectivas y son las leyes reglamentarias las que en su caso definirán la terminología empleada por el constituyente.

B).- Las Leyes de Trabajo de los Estados integrantes de la República Mexicana y los accidentes de trabajo.

El derecho del trabajo es considerado como un derecho imperativo en el cual se conjugan intereses individuales y sociales ya que tienen por finalidad la protección del hombre como célula humana y social, el derecho del trabajo solo en parte da origen a derechos de carácter patrimonial, ya que muchas de sus disposiciones se refieren directamente al hombre, como son la seguridad y salubridad de talleres, las medidas adecuadas en las instalaciones de máquinas o las de prevención de accidentes que tienden a evitar un daño en la persona misma, a fin de que se cumpla con lo anterior, aparece la necesidad de que el Estado vigile el

(10) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., México 1984, Pág. 156.



cumplimiento de estas disposiciones y evite su violación, - motivo por el que la Constitución de 1917, facultó a los Estados locales para legislar sobre el trabajo, por lo que se fijan normas, las cuales rigen las relaciones entre el capital y el trabajo, se puede considerar que en virtud de que dichas normas se realizarón con premura, esta legislación - resultado deficiente, ya que no se previeron multitud de aspectos que presenta problema tan complejo.

Por lo que encontramos en la legislación local - grandes lagunas las cuales son suplidas por los contratos de trabajo, que pueden considerarse como la fuente del derecho consuetudinario del trabajo.

"La falta de técnica jurídica y la circunstancia de que los tribunales del orden común, así como la Corte Suprema de Justicia, no hayan intervenido en los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la legislación industrial, y no hayan podido, por tanto, definir jurídicamente las instituciones del derecho obrero -pues los conflictos han sido resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que fallan a verdad sabida y buena fé guardada-, - ha creado un nuevo derecho de costumbre, al margen de la ley escrita, derecho formulado por obreros y patronos que rige preferentemente las relaciones entre el capital y el trabajo." (II)

(II) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 5a Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 164.

En virtud de que la legislación laboral no emerge del antiguo derecho romano, ni tampoco aparece como una nueva rama del derecho producto del legislador, estas leyes carecen de técnica jurídica limitándose a definir los principios y derechos esenciales que protegen al trabajador. Por lo que al ser tomadas las leyes locales de las primeras leyes reglamentadas en el artículo 123 Constitucional sin tomar en consideración las necesidades de los trabajadores de cada región, trae como consecuencia que la mayoría de los trabajadores carezcan de protección lo que provoca conflictos entre obreros y patrones, ya que además estos últimos evadían sus responsabilidades.

El Congreso Constituyente dió facultades a las legislaturas locales para expedir leyes del trabajo con la finalidad de que éstas satisficieran las necesidades sociales de cada región por lo que no se elaboró una Ley Federal del Trabajo.

"Por ello es que los gobiernos de los Estados, a quienes facultó la Constitución para legislar sobre trabajo, procedieron, con la premura que el caso requería, fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal legislación de deficiente, imputándosele omisiones al no prevenir multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo." (12)

(12) Trueba Urbina, Alberto, Op. Cit., Pág. 161.

A pesar de que la mayoría de las leyes de las Entidades Federativas tomarón como modelo nuestra Constitución, las legislaturas de los Estados contemplaron los riesgos del trabajo en forma indistinta, por lo que hubo leyes que resultaron más insuficientes que otras, en cuanto a la protección y beneficios que debería recibir el trabajador en caso de enfermedades de trabajo o accidentes, así como los familiares en caso de fallecer el obrero.

Podemos considerar en general que las Entidades Federativas dieron una definición de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, como las lesiones corporales las primeras y enfermedades adquiridas o contraídas a las últimas, por lo que el patrón se obliga al pago de la indemnización correspondiente, de lo que se deriva el establecimiento de las incapacidades.

También se estableció que de acuerdo al tipo de las incapacidades las cuales se clasificaron en: incapacidad permanente para todo trabajo, incapacidad permanente parcial, e incapacidad temporal, los trabajadores tenían derecho al pago de la suma de dinero, la cual se otorgaría de acuerdo al salario, así como la recuperación de la salud a través de la asistencia médica.

De acuerdo a las Entidades Federativas en general, podemos entender como incapacidad, la pérdida o mal funcionamiento de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales del trabajador que lo inutilice para desempeñar sus funciones eficientes en el oficio o profesión a que esté dedicado.

Para evitar que los trabajadores sufrieran algún accidente o adquirieran alguna enfermedad con motivo del trabajo, la mayoría de las leyes obligo a los patrones a establecer instalaciones de higiene, salud y medidas para prevenir dichas enfermedades y accidentes en el uso de máquinas e instrumentos etc., lo cual en cierta forma hizo que disminuyeran aquéllos.

Anteriormente ya mencionabamos que hubo leyes que favorecieron menos que otras, sin embargo dentro de las leyes que fueron más favorecedoras encontramos, la del Estado de Aguascalientes. En la que el legislador procuro establecer medidas, obligatorias para los patrones con la finalidad de evitar accidentes de trabajo. La ley en comento obligaba a los empleadores a mantener condiciones de higiene y seguridad, en sus centros de trabajo para evitar accidentes causados por éste, de tal forma que fueran una garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

Asimismo estableció que cuando se produjera algún accidente el patrón estaba obligado a realizar las primeras curaciones, e inclusive cuando se tratara de una enfermedad general otorgaba el derecho a los trabajadores de recibir el 50% de su salario durante la enfermedad derivada de un accidente de trabajo o si se trataba de una enfermedad general sin relación con el trabajo tendría ese mismo derecho por el lapso de tres meses. En caso de que el infortunio del trabajo le produjera la muerte el operario, el patrón estaría obligado a pagar a sus deudos dos meses de sueldo en calidad de donación.

Es evidente que si bien es cierto que esta ley otorga beneficios a los trabajadores, también la misma omite establecer sanciones a los patrones en caso de no adoptar las medidas adecuadas para prevenir los accidentes por lo que muchas veces los patrones pasaban por alto dicha disposición, lo cual ocasionaba graves riesgos a los trabajadores.

La Ley del Estado de Campeche, establecía responsabilidad civil a los patrones en caso de que los trabajadores sufrieran algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, debiendo indemnizar al mismo o a sus beneficiarios en caso de que éste falleciera.

Por otro lado esta ley señalaba que en caso de que existiera algún conflicto para determinar la cuantía de la indemnización, el patrón o su representante legal deberían entregar por escrito a solicitud de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación la constancia en la cual se demostrara el monto de dicho salario, así como a la persona que reclamara dicha indemnización. Sin embargo en virtud de que el arbitraje era potestativo y no obligatorio, muchas veces el trato era privado entre obreros y patrones sustituyendo en muchas ocasiones la intervención de la Junta de Conciliación por las oficinas administrativas ante las cuales los trámites eran engorrosos, facilitando así al patrón evadir sus obligaciones, ya que las Juntas de Conciliación no estaban bien definidas jurídicamente como instituciones de derecho obrero, las cuales actuaban de buena fé aparentemente.

Aunado a lo anterior tenemos la Ley del Estado de Coahuila, en la cual además de que el patrón tenía la obligación de indemnizar al trabajador en caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, así como a sus beneficiarios en caso de muerte de éste, se obligaba al patrón en caso de que vendiera o traspasara su fábrica o negociación a advertir a su sucesor de las obligaciones contraídas con sus trabajadores a fin de hacerlos inherentes a la empresa objeto del contrato, en la inteligencia de que si no se le daba cumplimiento a dicho precepto a ambos contratantes se les hacía responsables solidariamente de las obligaciones contraídas con anterioridad.

En esta ley también puede advertirse que en caso de que los obreros o sus beneficiarios, no pudieran hacer efectivas sus indemnizaciones que conforme a la ley tuvieran derecho, podían recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de ejercitar sus acciones, exigiendo el cumplimiento de dicho derecho.

Consideramos que a pesar de que las legislaturas locales al realizar sus leyes no tomaron en cuenta las necesidades de cada región, algunas no estaban tan alejadas de las mismas necesidades de los trabajadores como en el caso de esta ley, pero la mala administración de justicia y la falta de técnica jurídica hizo que la mayoría de tales preceptos no se hicieran efectivos, por lo que no se aseguraba ningún beneficio al trabajador al sufrir algún riesgo de trabajo.

Asimismo tenemos las leyes de los Estados de

Sonora, Chihuahua, Veracruz y Tamaulipas, las cuales se con-  
siderarón de las más completas en materia de accidentes y -  
enfermedades profesionales, ya que la técnica jurídica era -  
inexistente a nivel estatal, por lo que esta fue suplida -  
por los contratos de trabajo.

Es obvio que la mayoría de las leyes locales -  
incurrierón en multitud de omisiones, toda vez que como lo -  
mencionabamos anteriormente, no existía una institución ju-  
rídica bien definida que hiciera valer los derechos de los -  
trabajadores, por lo que hicieron incurrir a las multicitadas  
leyes en deficientes.

Actualmente estas deficiencias se han tratado -  
de subsanar, ya que se ha establecido un firme régimen ins-  
titucional a través del cual se han consolidado las medidas  
legislativas.

C).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Anteriormente ya hacíamos mención de las leyes -  
elaboradas por las legislaturas locales, las cuales resulta-  
rón insuficientes, ya que carecían de técnica jurídica y el  
arbitraje era potestativo y no obligatorio, lo cual traé co-  
mo consecuencia que se suscitarán fuertes conflictos entre -  
trabajadores y patronos, motivando la intervención del Eje-  
cutivo Federal quien para evitar dificultades de orden pú-  
blico se impulso a iniciar reformas a la Constitución, a -

fin de realizar una Ley Federal del Trabajo la cual rigiera en toda la República Mexicana, derogando todas las disposiciones, leyes y decretos que antecedian a ésta y habian sido expedidas por las legislaturas locales, este nuevo ordenamiento abarca todas las cuestiones de trabajo, adecuándose a las necesidades de los trabajadores para satisfacer las mismas, estableciendo prestaciones entre las cuales encontramos las de carácter social, como aquéllas a las que tiene derecho el trabajador, en caso de riesgo profesional.

La Ley de 1931 nos define en su artículo 284 -- que se debe entender por riesgos profesionales, haciéndolo en el siguiente sentido:

"Artículo 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que estan expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

Consideramos que la definición anterior aunque es muy amplia, si comprende los supuestos de un infortunio de trabajo protegido por la legislación laboral. Se había dicho anteriormente que en el artículo 123 Constitucional no se daban definiciones de ninguna índole dentro de la fracción XIV, que es en la que se comprenden los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y también se dijo que las leyes reglamentarias hacían las definiciones correspondientes.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, además de definirse lo que se debe de entender por riesgo profesional se define también que se debe entender por accidente de trabajo y enfermedad profesional en sus artículo 285 y 286.



Por accidente de Trabajo según el artículo 285 - se establece lo siguiente:

"Artículo 285.- Accidente de trabajo es toda le si ón m éd ico - q u ir ú r g i c a o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en - ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda le si ón interna determinada por un violento esfuerzo, produci- da en las mismas circunstancias."

Los elementos que se desprenden de la anterior- definición son los siguientes: Es la existencia de una le si ón m éd ico q u ir ú r g i c a o perturbación psíquica o funcional- esta lesión deberá ser permanente o transitoria que sea pr o d u c i d a durante el trabajo o en ejercicio del mismo.

Por enfermedad Profesional se entiende lo que a continuación se transcribe de acuerdo al artículo 286.

"Artículo 286.- Enfermedad profesional es todo- estado patológico que sobreviene por una causa repentina - por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de- trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve - obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una le si ón o perturbación funcional permanente o transitoria pu- diendo ser originada esta enfermedad profesional por ag en tes f í s i c os, q u í m i c os o bi o l ó g i c os."

Además de los padecimientos que están com pr e n d i d os en este artículo, son enfermedades profesionales las in cl u i d as en la tabla de incapacidades.

Los elementos que encierra esta definición son :  
que exista un estado patológico por largo tiempo y que sea consecuencia del trabajo desempeñado que provoque lesión o perturbación al organismo por agentes físicos, químicos o biológicos.

Confrontando los elementos que contienen las definiciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se desprende la diferencia que los individualiza. En el accidente de trabajo se señala que debe de existir una lesión o perturbación funcional y que sea repentina producida por una causa exterior o en ejercicio del trabajo o por realizar un violento esfuerzo. En la enfermedad profesional también se señala que debe existir una lesión o perturbación funcional; sin embargo el origen de la enfermedad o lesión debe ser por una causa repetida por largo tiempo y que sea causada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Las definiciones anteriores no dejan lugar a duda en que lo que debe de entenderse por accidente de trabajo y enfermedad profesional, haciendo práctica su aplicación por las Juntas de Conciliación y Arbitraje beneficiándose con ésto a los trabajadores o a sus beneficiarios, según el caso.

Citando a Mario de la Cueva en su obra aludida señalamos que "...pues en tanto el accidente su caracterización es la instantaneidad, ésto es, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve o instantáneo,...en la enfermedad presupone un largo período -

de incubación de desarrollo de donde se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada...en los accidentes su causa se encuentra concentrada, en las enfermedades diluida." (13)

No obstante que la ley de 1931, se aparta de la teoría subjetivista o de la culpa y se apega a la teoría del riesgo profesional, se establecen algunas excepciones o excluyentes de responsabilidad patronal en el artículo 316 de la citada ley que dice:

"Artículo 316.-El patrón será exceptuado de la obligación que le impone este Título respecto de la indemnización, atención médica y suministración de medicinas y material de curación:

"I.-Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso, sólo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios;

"II.-Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador;

"III.-Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Fuerza mayor extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

"IV.-Cuando la incapacidad sea resultado de alguna rifa, o intento de suicidio."

Consideramos que las anteriores excluyentes de responsabilidad son lógicas porque si bien es cierto que el trabajador debe estar protegido contra los riesgos de trabajo, tomando en consideración que debe proteger al empleado en su único patrimonio que es su salario sin tomar en cuenta la culpa del patrón, también es cierto que a este último no se le debe condenar a pagar indemnizaciones y gastos médicos cuando la fuente de trabajo sea ajena al siniestro, ya sea por fuerza mayor o porque el propio trabajador sea el único responsable del accidente. Estas excluyentes de responsabilidad aunque lógicas son injustas, las relativas a la fuerza mayor porque un trabajador no debía ser privado de su salario por causas ajenas a éste, y al patrón, ya que de acuerdo a este fundamento jurídico el beneficiario sería el patrón, ya que se le eximia al pago de la indemnización a que tenía derecho el trabajador, así como, a la asistencia médica por lo que este precepto era poco equitativo, toda vez que el patrón debía responsabilizarse del trabajador cuando el mismo sufría algún accidente que ocurriera durante el tiempo que aquél se encontrara bajo la autoridad del patrón prestandole sus servicios, aún cuando éste no fuera causado directamente en relación al trabajo desarrollado, ya que éste podía ser causado en forma imprevisible, lo que significa que pudiera ser un fenómeno presentado en forma repentina, como puede ser un sismo por lo que sería injusto cargar al trabajador el riesgo al cual es totalmente ajeno,

ya que éste se encontraba bajo la autoridad del patrón pres-tándole sus servicios, por lo que debía garantizarse al tra-bajador una seguridad tanto física como económica.

El legislador tomo en consideración algunos ca-sos dudosos que el patrón podría aprovechar como excluyente de responsabilidad y que no debían ser, estableciendo en el artículo 317 como casos especiales de responsabilidad patro-nal los siguientes:

"Artículo 317.-No exime al patrón de las obliga-ciones que le impone este Título:

"I.-Que el trabajador explicita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

"II.-Que el accidente haya sido causado por des-cuido o negligencia de algún compañero de la víctima, y;

"III.-Que el accidente haya sido causado por ne-gligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habi-do premeditación de su parte".

"El principio del riesgo profesional tiene como -consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no solo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, no intencional del obrero, de caso for-tuito o de una causa indeterminada." (13)

En la ley se establecieron como consecuencias de los riesgos del trabajo, la muerte, incapacidad temporal in-capacidad permanente parcial e incapacidad permanente total

(13) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968 Pág. 126.

Definiendo cada una de las incapacidades, no así lo que debe de entenderse por muerte quizá porque cualquier persona - sin importar el grado de cultura entiende lo que es la muerte. La incapacidad temporal se define en el artículo 290 en los términos siguientes:

"Artículo 290.-Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

El artículo 298, define que es incapacidad parcial en la forma siguiente:

"Artículo 289.-Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo." Y el artículo 288 nos da la definición de incapacidad total permanente que a la letra dice:

"Artículo 288.-Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida."

Podemos considerar que las incapacidades no solo estriban en la pérdida de las funciones o aptitudes de la víctima para desempeñar una actividad, sino que también reducen la capacidad productiva del obrero.

En caso de que el trabajador adquiriera una incapacidad esta ley ofrece al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económica para el caso de la imposi-

bilidad de ganarse la vida o de la disminución en su salario como consecuencia de una enfermedad o accidente de trabajo.

Euquerio Guerrero en su Manual del Derecho del Trabajo nos dice que "por el hecho de estar laborando los trabajadores en el centro de trabajo correspondiente, necesitan estar frecuentemente en contacto con máquinas o sustancias que manejan y tanto las primeras como las segundas pueden producir al trabajador lesiones en su organismo llegando a ocurrir también esto último por el medio en que se labora, o bien por el ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar o por otras causas similares. En todos estos casos, se ha considerado que la lesión orgánica, al reducir la capacidad de trabajo, temporal o definitivamente, produce en el trabajador una disminución en sus aptitudes así como en su salario." (14)

De acuerdo a las incapacidades por los riesgos de trabajo se establecieron responsabilidades patronales, consistentes en indemnizaciones, así como cuando el riesgo de trabajo produce la muerte.

"La Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, a cargo de los patronos, aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con todas las disposiciones que el Código establece tendientes -

(14) Guerrero, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1984, Pág. 233.

a prevenir y evitar que el riesgo se realice..." (I5)

La ley estableció las indemnizaciones globales - en vez de la renta vitalicia por considerar poco confiable esta última. Ordenando que en caso de incapacidades el único que debía cobrarlas era el propio trabajador, con la única excepción de que cuando la incapacidad fuera mental, la indemnización podría ser cobrada por quien legalmente representara a éste.

Para determinar el monto de las indemnizaciones - señaló que el salario que debía servir de base no podría - ser inferior al mínimo que si excedía de doce pesos diarios sería éste el que se fijara como salario máximo; al respecto Mario de la Cueva nos dice: "...la ley fue extraordinariamente conservadora, si bien respeto el principio del salario mínimo; la base de la indemnización - piénsese en los aprendices y domésticos nunca sería inferior al monto del - salario mínimo pero se fijo la suma de doce pesos diarios - como salario máximo." (I6)

Estamos de acuerdo con la opinión del autor citado en cuanto al acierto del legislador de considerar como - salario, para la fijación de las indemnizaciones, el mínimo cuando se tratara de aprendices y domésticos, toda vez que -

(I5) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968, Pág. 127.

(I6) Op. Cit., Pág. 129.



las necesidades de estos trabajadores no podrían ser satisfechas con cantidades inferiores al salario mínimo. Sin embargo es injusto que se haya fijado un tope al salario para el pago de las prestaciones aludidas, en virtud de que un trabajador de ingresos altos tiene un nivel de vida alto y dicho nivel no tenía porque limitarse por la desgracia del trabajador de haber sufrido un accidente de trabajo.

Las bases que se fijaron para determinar las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo a que se hizo alusión en los párrafos anteriores se fijaron en los siguientes artículos:

"Artículo 293.-Se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata este Título, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

Tratándose de trabajadores cuyo salario se calcule por unidad de obra, se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Se tomara como base para fijar la indemnización de los aprendices, el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional.

En ningún caso la cantidad que se tome como base para la indemnización, será inferior al salario mínimo."

"Artículo 294.-Cuando un salario exceda de doce pesos diarios, no se tomara en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos de este Título se considerará como salario máximo."

Las indemnizaciones fueron fijadas en días de salario en la forma siguiente: en caso de muerte del trabajador la indemnización se contempla en el artículo 298 que dispone:

"Artículo 298.-En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a las que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de seiscientos doce días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado."

Además de la indemnización mencionada, se obliga al patrón a pagar a los deudos del finado el importe de un mes de salario por concepto de gastos funerarios.

La indemnización por incapacidad permanente total se señala en el artículo 301 que a la letra dice:

"Artículo 301.-Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de novecientos dieciocho días de salario."

La incapacidad parcial permanente se fija en el artículo 302 que dice:

"Artículo 302.-Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. Se tomará el

tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para - ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra, o simplemente han disminuido sus aptitudes para el - desempeño de la misma. Se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reducción profesional del - obrero y le ha proporcionado miembros artificiales cinemáticos."

Por último la incapacidad temporal, la cual es - contemplada por el artículo 303, que literalmente nos dice:

"Artículo 303.-Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la - indemnización consistirá en el pago del sesenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir mientras exista la - la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma.

Quando a los tres meses de iniciada una incapaci-  
dad no esté el trabajador en aptitud de volver al servicio, -  
él mismo o el patrón podrán pedir que en vista de los certifi-  
cados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan -  
y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si el acci-  
dentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y go  
zando de igual indemnización o procede declarar su incapaci-  
dad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Es-  
tos exámenes pueden repetirse cada tres meses. En cualquier-  
caso, el tiempo que el trabajador puede percibir el sesenta-

y cinco por ciento de su salario, no excederá de un año."

En el artículo anterior se impone una nueva limitación a los ingresos del trabajador que es víctima de un infortunio del trabajo al limitarlo a percibir durante el período de una incapacidad temporal solamente un 65% de su salario cantidad insuficiente para satisfacer sus necesidades, toda vez que por la circunstancia de estar accidentado sus necesidades no se limitaban a un 65% sino por el contrario el estar convaleciendo requiere de una mejor alimentación y al limitarse sus ingresos se le privaba la posibilidad de hacerlo.

Por otro lado tenemos que en el artículo 302 de esta ley se habla del pago de un tanto por ciento de acuerdo al tipo de incapacidad que imposibilitara al trabajador para desempeñar su actividad, sin embargo es de considerarse que el obrero debía de recibir el 100% de su salario en caso de que adquiriera una incapacidad permanente total, ya que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional es adquirida o causada por el trabajo, por lo que es de estimarse que si el patrón está obteniendo un beneficio económico con la actividad desempeñada por el trabajador, lo más justo y equitativo sería que éste último no quedara desamparado, teniendo en cuenta que en sí, el salario del mismo es bajo y el costo de los bienes y servicios es mayor, por lo que en consecuencia al darle un porcentaje en relación a su salario viene a causar un detrimento en cuanto a su economía.

Podemos concluir que a través de esta ley, la teoría del riesgo profesional viene a substituir las doctrinas-

civilistas de la culpa y la responsabilidad contractual, por la del riesgo a que esta expuesto el trabajador, el cual - - presta sus servicios al empresario el cual es dueño de los - - medios de producción, siendo estos riesgos inherentes al trabajo y los cuales muchas veces son inevitables dentro de - - cualquier sistema de trabajo, y que la previsión humana, aún la más cuidadosa, no podría evitar. Por lo que en consecuencia se impone al patrón la responsabilidad de los accidentes de trabajo sufridos por obreros, por lo que éstos deben quedar asegurados, estableciéndose como derecho, el pago de las indemnizaciones a fin de reparar el daño causado.

D).-La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de - - Justicia de la Nación en la interpretación de la Ley de - - 1931 en materia del Seguro Social.

Haciendo un breve análisis, podemos entender como Jurisprudencia; el conjunto de tesis sustentadas en las - - ejecutorias de los tribunales.

"Tradicionalmente se ha utilizado esta palabra - - para designar la ciencia del derecho. En la actualidad se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado - - reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal - - superior o supremo y contenido en sus sentencias...La función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la

de interpretar el creado por el legislador." (I7)

Se puede considerar que la jurisprudencia en esencia constituye medios técnicos de interpretación y elaboración del derecho, ésta tiene aplicación cuando existen lagunas en la ley o sea que el texto legal es obscuro o dudoso, - además va a fijar el sentido de las disposiciones legales o el alcance de las costumbres jurídicas.

Por otra parte ésta procede de los órganos del Estado o sea que se integra de las opiniones que en un momento dado tienen los órganos del Estado en los que va a existir - una uniformidad lo que va a crear un principio de seguridad - de que en el futuro, los casos análogos que se presenten serán resueltos de la misma manera, además la jurisprudencia - es concreta, su aplicación no es general, sino a casos determinados y a través de ésta se introducen nuevos elementos -- que van a enriquecer el ordenamiento jurídico, de esta suerte que viene a formar una fuente formal del derecho.

La mayoría de los autores le niegan el valor de - fuente formal ya que consideran que ésta solo tiene aplicación, respecto a la resolución dada por un juez. "Para Geny - la jurisprudencia no puede ser considerada como fuente formal del derecho debido a los cambios que ésta pueda sufrir." (I8)

(I7) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México 1976, Pág. 247.

(I8) De Buen, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa S.A., México 1981, Pág. 257.

Lo anterior puede encontrar cierto apoyo en el artículo 193 de la Ley de Amparo, conforme a la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede variar la Jurisprudencia, sin embargo tampoco es definitivo, ya que la misma Ley de Amparo exige que la corte indique los motivos que ha tenido para efectuar el cambio.

El derecho del trabajo constituye un conjunto de garantías que se encuentran plasmadas en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, sin embargo podemos encontrar en dichas garantías ciertas deficiencias, las cuales van a ser subsanadas a través de la aplicación de la Jurisprudencia.

Cabe destacar que en el año de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, en la cual se revelan deficiencias legislativas, toda vez que numerosos preceptos constitucionales quedarán como letra muerta, por lo que podemos ver que el derecho del trabajo vive no solo en la ley, sino en los contratos colectivos de trabajo, contratos ley, etc., ya que la Ley Federal del Trabajo se encuentra separada algunas veces de la realidad.

En relación a lo antes mencionado savigny hace referencia a lo siguiente: "La administración de justicia estará aparentemente gobernada por el código, pero, de hecho, lo estará por algo extraño al mismo, que será definitiva, la verdadera fuente dominante del derecho..." (19)

(19) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968, Pág. 256.

Como podemos apreciar lo antes expuesto tiene íntima relación con la aplicación de la Jurisprudencia, la cual será aplicada a un sin número de controversias laborales, dando solución a las mismas.

La Jurisprudencia establecida por la corte viene a llenar las lagunas legales de la Ley Federal del Trabajo de 1931, como es el caso de los accidentes de trabajo fuera de la empresa; así como la temporalidad de la ley.

Se considera un acierto de la corte la ejecutoria que dicto en el expediente I735/65 seguido por Petróleos Mexicanos, en la cual obliga al patrón a pagar la indemnización respectiva por concepto de riesgos de trabajo o cuando el operario sale momentáneamente de la empresa o lugar de labores a tomar sus alimentos. El texto de la ejecutoria citada es el siguiente:

"ACCIDENTES DE TRABAJO SON DE TAL CARACTER LOS QUE OCURREN CUANDO EL TRABAJADOR SALE DE LA EMPRESA A TOMAR SUS ALIMENTOS  
.- Cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino de tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente de trabajo debe estimarse que se trata de un riesgo de trabajo."

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Quinta parte; Vol. CX-



Pág. II A.D. I735/65 Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos." (20)

Podemos afirmar que la ejecutoria señalada, - llena una deficiencia legislativa y resulta a nuestro parecer justa, en virtud de que no sería justicia social, privarse a un trabajador o a sus deudos, según el caso, por lo que el solo hecho de que al ocurrir el siniestro en ese momento no se encontrara laborando en el lugar respectivo, Pero sin embargo estuviera a disposición del patrón y solamente, en forma momentánea hubiera abandonado su área de trabajo, sin el ánimo de abandonar sus labores, sino con el fin de satisfacer una necesidad, para luego reanudar de nueva cuenta dichas labores.

En cuanto a la temporalidad de la ley la corte estableció mediante tesis jurisprudenciales que la ley aplicable sería, no la que regía en la época del riesgo de trabajo sufrido, sino la norma vigente en la época en que se determinen las consecuencias que hayan producido el mencionado siniestro, la Jurisprudencia en comento establece:

"ACCIDENTES DE TRABAJO, DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRONO.-

La responsabilidad del empresario por accidente de trabajo no se determina según el estatuto que regía en la época

(20) Ramírez Fonseca, Francisco, Ley del Seguro Social (comentada), 6a Edición, Ed. Pac, México 1989, Pág. 242.

ca en que ocurrió el hecho que la genera, sino que debe calificarse de acuerdo con la ley vigente en el momento en que el conflicto se resuelva, dado que el fundamento de aquella responsabilidad no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que aca- - rrean la incapacidad.

Quinta época: Tomo XLIV, -  
pág. 3473. R. 5234/34 Sindica -  
to de trabajadores Ferrocarrile  
ros.

Tomo XLIV, pág. 3473. R.-  
6701/34 The Cananea Consolida-  
te Copper, Co. S.A." (21)

Consideramos un desacierto de la corte, la -  
ejecutoria de Amparo Directo número 3116/63 seguido por Fe-  
liciana Palomares Viuda de Ozuna; en la cual le da una in- -  
terpretación errónea al artículo 284 de la Ley Federal del -  
Trabajo de 1931, y en el cual se establece:

"ARTICULO 284.- Riesgos profesionales son -  
los accidentes o enfermedades a que están expuestos los tra

(21) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judi  
cial de la Federación, Informe 1917 - 1985, Pág. 3.

bajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas?

De lo anterior se desprende que si el trabajador se encuentra desarrollando su trabajo y le ocurre un accidente que le produzca la muerte; por el hecho de estar laborando se entiende que está protegido por la norma legal, por lo que el patrón estara obligado a pagar la indemnización respectiva, toda vez que no está exceptuado dicho accidente en el artículo 316 de la citada ley.

No obstante lo anterior la corte estableció lo contrario a la ejecutoria que se señalo con anterioridad al exigir al patrón del pago de la indemnización correspondiente por el hecho de que la muerte fue producida por un infarto al corazón.

Al dictar la ejecutoria citada la máxima autoridad judicial, lo hizo en forma aislada sin tomar en consideración el conjunto de normas contenidas en la Ley de 1931, ya que si hubiera hecho una interpretación de los artículos 284 y 316 de la multicitada ley, hubiera determinado lo contrario del contenido de la citada ejecutoria.

La ejecutoria antes aludida señala:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, MUERTE DE UN TRABAJADOR QUE NO SE CONSIDERA.- Si la muerte de un trabajador no acaeció con motivo o como consecuencia del trabajo que desempeñaba el propio trabajador al servicio de la empresa, sino por infarto al corazón, su fallecimiento no puede considerarse

derarse como accidente de trabajo.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Quinta parte; Vol. LXXXVIII, Pág. 9 A.D. - - 3116/63. Feliciano Palomares Viuda de Ozuna. 5 votos. (22)

Resulta a todas luces errónea la ejecutoria - transcrita puesto que el artículo 316 de la ley del treinta y uno, que contiene las exenciones de responsabilidad patronal, no contempla en ninguna de sus fracciones la eximente - que determina la corte, consecuentemente la muerte del trabajador en las circunstancias establecidas, si en un riesgo de trabajo, y por tanto debe obligarse al patrón a pagar la indemnización respectiva a sus deudos.

En efecto las exenciones de responsabilidad patronal contenidas en el artículo 316 mencionado son las siguientes:

"ARTICULO 316.- El patrón será exceptuado de la obligación que le impone este Título respecto de indemnización, atención médica, suministración de medicamentos y material para su curación:

"I.- Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso solo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios.

(22) Op. Cit. Pág. 30.

"II.-Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador.

"III.-Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Fuerza mayor extraña al trabajador es toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trata y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación, y

IV.-Cuando la incapacidad sea resultado de alguna riña o intento de suicidio."

Es evidente que en ninguna de las exenciones del artículo transcrito se encuentra el caso de exención de responsabilidad patronal dictaminado por la corte, por lo que afirmamos que la ejecutoria interpreta en forma errónea el contenido de los artículos, a que hemos venido hacer referencia en grave perjuicio de los trabajadores.

Por fortuna se trata de una ejecutoria aislada que no ha constituido Jurisprudencia. Sin embargo está considerada por la corte como ejecutoria importante al encontrarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Corresponde a los defensores de los trabajadores luchar porque esta ejecutoria no constituya Jurisprudencia. Para esto deberán apoyar sus defensas en el contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y en la Ley del Seguro Social de 1973.

Podemos considerar que no todo es negativo en la interpretación de la ley del treinta y uno, por nuestro más alto tribunal puesto que la ejecutoria dictada en el expediente número 2022/34 seguida por la Compañía Petrolera -- Agwi S.A., se da una interpretación acertada del artículo -- 316 de la ley mencionada con antelación.

La ejecutoria señalada se refiere a la muerte de un trabajador estando en ejercicio de su empleo y por el hecho de que la hipótesis de que se trata no estaba prevista en el artículo 316 de la Ley de 1931, se determinó que se -- trataba de un accidente de trabajo y por tanto se condeno -- al patrón a pagar la indemnización correspondiente. La ejecutoria aludida determinó:

"PATRONO, LIMITES DE SU RESPONSABILIDAD  
 .- Si un patrono confiesa que la muerte de un trabajador que fue asesinado, se verificó cuando se encontraba en ejercicio de su empleo, el patrono tiene que probar que estaba exceptuado de la responsabilidad del riesgo profesional, -- por haberse verificado éste en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 316 de la Ley Federal -- del Trabajo de 1931, y el hecho de que se demuestre que el patrono no sufrió -- daño alguno en sus propiedades, no presupone que la muerte del mismo fuera aje

na al trabajo, pues esto solo podrá significar que quienes asesinaron al mencionado trabajador, para cometer depreciaciones en los intereses del patrono, no pudieran llegar hasta la realización de sus propósitos.

Quinta Epoca, tomo XLV, R. 2022/4  
Cía Petrolera del Agwi S.A." (23)

Existen similitud en los casos establecidos en las dos últimas ejecutorias a que nos hemos referido. Sin embargo existe divergencia en las resoluciones emitidas -- por la corte; considerando a nuestro juicio errónea la primera ejecutoria y perjudicial a los intereses de la clase trabajadora y por el contrario la segunda la consideramos acertada y benefica a los intereses de los trabajadores.

Podemos concluir, que la Jurisprudencia ha dado solución a un sin número de controversias laborales, llenando con esto las lagunas de la Ley de 1931, igualmente -- resulta evidente que en varias ocasiones la aplicación de la misma es en perjuicio del trabajador, por lo que es -- obvio que el beneficiado será el patrón.

Sin embargo a nuestro parecer consideramos que los órganos del Estado al elaborar la Jurisprudencia debían hacerlo apegandose a las necesidades y carencias sufridas -- por los trabajadores, por lo que es importante analizar a --

(23) Op. Cit., Pág. 5798.

fondo la aplicación tanto de la ley como de la Jurispruden-  
cia, a fin de que no se incurra en fallas legales dejando -  
algunas veces en estado de indefensión a los trabajadores.



## C A P I T U L O III

### LEYES QUE PROTEGEN A LOS TRABAJADORES EN EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

A).- La Ley del Seguro Social de 1942.

En líneas anteriores ya hacíamos referencia de las carencias de los trabajadores y de la lucha que se suscitó debido a éstas, por lo que en consecuencia el Presidente Obregón trato de instituir un Seguro Obrero, por lo que envió al Congreso de la Unión, un proyecto de ley para la creación de dicho Seguro, sin embargo este proyecto no fue aprobado por el Poder Legislativo, pero si levanto intensos cambios en la doctrina, además de que dio una visión muy amplia para la creación del Seguro Social, ya que en 1941, el Presidente Avila Camacho designó a un grupo de representantes a fin de que elaboraran un proyecto el cual más adelante fue presentado al presidente por el Secretario del Trabajo Ignacio García Tellez, sin embargo este proyecto fue rechazado por los empresarios ya que éstos lo consideraron perjudicial para ellos, por lo que optaron por todos los medios a su alcance de evitar que se restringieran sus posibilidades de explotar al trabajador.

La Cámara Nacional de la Ciudad de México y la de León Guanajuato, atacaron al proyecto del Seguro por lo que hicieron circulares en las cuales se señalaba que todos los empresarios se veían en la necesidad de sacrificar un poco de dinero para evitar que se aprobara la ley, la cual resultaría perjudicial para su economía.

Lo cual no tuvo mayor trascendencia ya que pese a todas las trabas establecidas, ésta fue publicada en 1943, - esta ley fue considerada como un servicio social y no público y su finalidad fue la de extender sus beneficios a todos los trabajadores.

Consideramos importante hacer un breve análisis - de sus principios básicos:

1.- El artículo primero de esta ley estableció: - "...el seguro social constituye un servicio público nacional que se establece con carácter de obligatorio." (24)

Es importante hacer notar que al crearse esta ley prevalecía en la doctrina del Estado, la teoría de los Servicios Públicos de la cual se derivó el concepto de Servicio Público. Por otro lado podemos observar que esta ley - no tiene el carácter de pública sino social, ya que su interés es la seguridad social.

2.- En uno de los párrafos de la exposición de motivos se hizo alusión a lo siguiente: "Poniéndose de relieve que el ahorro individual no puede resolver el problema - de la seguridad del futuro de los trabajadores." (25)

Lo anterior justifico, la creación de la institución, ya que a través de ésta se da origen a la prestación de servicios sociales a los trabajadores, lo cual da auge - a la previsión social.

(24) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968, Pág. 71.

(25) Op. Cit., Pág. 71.

3.- Los legisladores de esta época al inclinarse por la previsión social consideraron conveniente que el Seguro Social otorgara beneficios a los trabajadores asalariados de empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixta, por lo que obligó a los patrones a inscribir en dicho instituto a los trabajadores.

4.- Con el fin de dar mayor protección a los trabajadores en el artículo 30 del proyecto de Ley del Seguro Social, se consignó la posibilidad de que el patrón cubriera su cuota, así como la de los trabajadores, sin embargo esta proposición quedó en mero proyecto, ya que el financiamiento salarial del seguro social, se rige por las cotizaciones bipartitas en las cuales la aportación está a cargo de los trabajadores y la empresa. Al respecto Mario de la Cueva hace el siguiente comentario: "La lectura de la exposición de motivos revela que el sistema del financiamiento salarial conlleva una contradicción que no podrá salvarse sino con la adopción de un método nuevo: ahí se dice que el régimen del seguro social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso por lo que constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil de la población. El sistema de la cotización bipartita significa que el seguro social es financiado, por lo menos parcialmente, con el salario de los trabajadores, pero esta aportación, y he aquí la contradicción, no es un complemento del salario, sino lisa y llanamente, parte de -

41." (26)

5.- En el proyecto de Ley del Seguro Social se propuso en forma muy atinada la reparación del daño causado por los riesgos de trabajo, por lo que en esta ley se incluirían los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la vejez y la cesantía involuntaria en edad avanzada.

6.- En este proyecto se señalaron como beneficiarios los sujetos del seguro, los trabajadores, los cooperativistas, aprendices, familiares y dependientes económicos.

7.- Los beneficios establecidos por esta ley se dividieron en efectivo y en especie, los primeros consistirían en dinero el cual se otorgaría al trabajador, a su familia o dependientes económicos en caso de fallecimiento, y los segundos consistirían en asistencia médica, fármacos, hospitalización, etc., esta prestación también se otorgaría a la persona incapacitada, familiares, y dependientes económicos.

Cabe mencionar que las ideas que se consignaron en la exposición de motivos para la creación de la Ley del Seguro Social fueron importantes, sin embargo al emanar es ley empezaron a surgir dificultades por lo que hubo necesidad de hacer reformas a ésta misma.

Al expedirse la Ley del Seguro Social se institu

yo como obligatoria y protectora hacia los trabajadores de la industria, el comercio, y de cualquier actividad laboral en el campo.

Gustavo Arce Cano nos dice que: "El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero por el cual - una institución pública queda obligada, mediante una cuota - o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos a entregar al asegurado o beneficiario que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social." (27).

Dentro de los principales fundamentos legales de esta ley tenemos:

"ARTICULO 1o.- El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público nacional de carácter obligatorio."

"ARTICULO 5o.- La organización y administración - del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

"ARTICULO 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I.- Las personas que se encuentran vinculadas a -

(27) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, 2a Ed., Editorial Pac, México 1990, Pág. 21.

otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éate, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuestos o derechos:

"II.- Los miembros de sociedades cooperativas - de producción y de administración obreras o mixtas."

"ARTICULO 62.- Los riesgos de trabajo pueden -- producir:

"I.- Incapacidad temporal;

"II.- Incapacidad permanente parcial;

"III.- Incapacidad permanente total; y

"IV.- muerte."

"ARTICULO 92.- Quedan amparados por este ramo - del Seguro Social:

"I.- El asegurado;

"II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad total;

b).- Incapacidad permanente parcial con un mñimo del 50% de incapacidad; y

c).- Viudez, orfandad, o ascendencia.

"III.- La esposa del asegurado o, a falta de éata, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya pro--creado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de - ellas tendrá derecho a la protección."

sión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones del seguro de muerte, cubriéndoseles la pensión mientras duraba la invalidez del asegurado. Esta ley define como inválido "al asegurado que por enfermedad o accidentes no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por lo cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual..." (28)

El Seguro Social consideraba que el asegurado no tendría derecho a esta pensión antes de ser asegurado o si no justificaba el pago de ciento cincuenta y dos semanas de cotización.

Por otro lado en esta ley se estableció que en caso de que el trabajador cumpliera 65 años y justificara el pago de quinientas cotizaciones tendría derecho a recibir la pensión por vejez.

El Seguro Social considero como cesantía en edad avanzada cuando el asegurado se privaba del trabajo remunerado, al cumplir los sesenta años de edad, otorgándosele una pensión siempre que cubriera quinientas semanas de cotiza-

(28) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 5a Ed. Editorial Porrúa S.A., México 1980. Pág. 440.

"IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a y b de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

"V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

"VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si no pueden por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico, psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen!

Evidentemente que la Ley del Seguro Social, viene a proteger a la clase trabajadora sobrepasando en cierta forma a la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que en ésta se consignan fundamentos legales, omisos en la ley antes citada como es el caso de la reparación del daño causado por riesgos del trabajo, en la cual se incluyen las enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, la maternidad, la vejez y la cesantía involuntaria en edad avanzada, las cuales no eran previstas por la ley del treinta y uno. Asimismo se extiende la asistencia médica, ya que no sólo se aplica al trabajador, sino que dicha asistencia se establece tanto para el trabajador, así como para los asegurados por el mismo, además de que el patrón se obliga a inscribir al Instituto a todos los trabajadores.

En lo relativo a la invalidez el Instituto otorgaba, según las circunstancias el total o una parte de la pen--



zación.

A mayor abundamiento en caso de que el asegurado adquiriera alguna enfermedad no profesional, tendría derecho a asistencia médica general y especializada, quirúrgica hospitalaria y farmacéutica, asimismo se daría asistencia obstétrica necesaria, a la mujer embarazada a la cual se le otorgaría un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibiría durante los cuarenta y dos días antes del alumbramiento, entregandosele una mejora, durante los ocho días antes del parto y los treinta días posteriores al mismo

Por otra parte la asistencia médica es más completa, ya que como podemos observar en el artículo 63 de esta ley se amplía la asistencia médica, ya que a través del Seguro Social se establece la cirugía, la hospitalización y la rehabilitación, las cuales son inexistentes en la Ley Federal del Trabajo de 1931, con lo cual se va a satisfacer más las necesidades físicas. Por lo que respecta a las prestaciones en dinero también se favorece al trabajador, así como a sus dependientes, ya que desde que aquél sufre algún padecimiento que lo imposibilite físicamente para desempeñar su actividad laboral, el médico tratante tiene la obligación de extender las incapacidades correspondientes, por lo que el Instituto se obliga a pagar las incapacidades o pensiones establecidas por dicha ley sin que se tenga que recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo señalaba la Ley del treinta y uno.

Es notorio que a través de las diversas leyes el

trabajador va adquiriendo mayores derechos y beneficios, sin embargo aún en esta ley encontramos deficiencias, las cuales van a tratar de superarse en las leyes subsecuentes, lo cual es una necesidad debido a los cambios económicos, políticos y sociales que van surgiendo día con día en nuestro país.

B).- La Ley del Seguro Social de 1973..

El régimen del Seguro Social, viene a aparecer en nuestro país en forma definitiva en el año de 1942, con lo que se otorgan beneficios en forma más completa a los trabajadores, pero a pesar de que esta ley constituye un servicio social a nivel nacional, de carácter obligatorio, encaminada a la seguridad social, reglamentando en forma amplia los seguros de accidentes, enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada, y muerte, hubo la necesidad de reformarla consagrándose en esta última múltiples mejoras en relación a la primera ley, asimismo se introducen innovaciones importantes como es el extender los beneficios del régimen obligatorio de la ley anterior.

El artículo 4o de la Ley del Seguro Social nos dice que: "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, entendiéndolo a éste como una actividad del estado o concesión de los particulares, para lograr la satis

facción de las necesidades colectivas, en los órdenes del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios necesarios de subsistencia y la prestación de servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana, como ámbito de aplicación, es decir, Federal." (29)

"El Instituto Mexicano del Seguro Social, es -- una persona moral creada por ley, con personalidad jurídica propia, su patrimonio se constituye parcialmente con fondos federales y su objeto y fines son la prestación del servicio público nacional; por lo que se reúnen todos los requisitos del Derecho positivo vigente que exige para considerarlo como un organismo público descentralizado." (30)

Es obvio que la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social viene a satisfacer en forma muy completa a los trabajadores, ya que no solo se preocupa por indemnizarlos en caso de accidentes de trabajo, sino que además contribuye al mejoramiento físico tanto del trabajador, así como de sus dependientes, toda vez que la prestación del servicio médico en general es muy completa, ya que no solo da atención médica, sino en caso de que el trabajador o sus dependientes requieran de ser intervenidos quirúrgicamente o de hospitalización, éstos serán otorgados por el Instituto igualmente se les prestara la atención médica con los aparatos

(29) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, 2a Ed., Editorial Pac, México 1990, Pág. 22.

(30) Op. Cit. Pág. 23.

tos más avanzados, lo cual viene a favorecer en forma importante a los asegurados, ya que si el trabajador o sus dependientes requirieran de la aplicación o utilización de ciertos medicamentos o aparatos, y éstos no estuvieran amparados por el Seguro Social, lógicamente no podrían tener el tratamiento adecuado a sus necesidades físicas, en virtud de que dichos tratamientos son muy caros y sus sueldos son muy bajos, por lo que podemos decir que al crearse el Instituto, el trabajador o sus dependientes se benefician ampliamente. Sin embargo es importante resaltar que los trabajadores también contribuyen con las prestaciones establecidas por el Seguro Social hacia ellos, ya que el trabajador participa al financiamiento del Instituto, toda vez que éste aporta un tanto por ciento de su salario, como cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de tener derecho a las prestaciones establecidas por éste.

Beveridge en su tratado Bases de la Seguridad Social nos dice que el seguro social establece un plan de seguridad social el cual comprende tres partes que son: "un programa completo de seguros sociales en prestaciones en dinero, un sistema general de subsidios infantiles (cuya finalidad es la educación de los niños), y un plan general de cuidados médicos de todas clases para todo el mundo." (31)

Por otro lado tenemos que a través de la Ley del Seguro Social, a partir de sus reformas, los beneficios

(31) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., México 1984, Pág. 214.

se extiende al campo ratificando la ley anterior en cuanto al aseguramiento de los ejidatarios, comuneros colonos, y pequeños propietarios, asimismo contemplamos dentro del régimen obligatorio pero bajo la incorporación voluntaria a "los trabajadores de la industria, profesionistas independientes, comerciantes en pequeño, artesanos, trabajadores no asalariados, ejidatarios, comuneros organizados para aprovechamientos industriales, forestales o comerciales en razón de fideicomisos, patrones personas físicas, trabajadores domésticos, empleados gubernamentales a nivel estatal o municipal y organismos descentralizados no comprendidos en la ley del ISSSTE o en otras leyes." (32)

Por lo que respecta a la afiliación de los trabajadores al régimen del Seguro Social, el artículo 19 de esta ley en su fracción primera concede a los patrones un plazo de cinco días para presentar los avisos de afiliación de los trabajadores que inicien una relación de trabajo, adquiriendo el Instituto la obligación de prestar los servicios médicos requeridos en caso de que el trabajador sufra algún riesgo de trabajo, así como otras prestaciones.

"Se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de -- preparación técnica requerida por cada profesión u oficio -- desempeñado." (33)

(32) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. - Porrúa S.A., México 1968, Pág. 136.

(33) Op. Cit. Pág. 140.

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley del Seguro Social en su artículo 63 establece a que prestaciones en especie tiene derecho el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, por lo que haremos mención del citado precepto legal.

"ARTICULO 63.- El asegurado que sufre un riesgo - tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

"I.- Asistencia médica, quirúrgica, y farmacéutica;

"II.- Servicio de hospitalización;

"III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y

"IV.- Rehabilitación."

Podemos considerar que el alcance de esta ley en cuanto a las prestaciones en especie se amplia más, en relación a la primera ya que el Instituto se obliga a poner a disposición de los trabajadores los mejores adelantos de la ciencia médica, para mejorar su rehabilitación, por lo que en la actualidad y por medio de los avances científicos se cuenta con los mejores aparatos médicos a fin de lograr el mejoramiento físico del trabajador.

"El deber fundamental del Instituto asegurador, - si el accidente o enfermedad profesional produce un estado patológico en el obrero, es su reconstitución fisiológica y funcional en condiciones iguales o semejantes a las que gozaba antes de ocurrir el riesgo. Si los medios médicos y quirúrgicos no son suficientes, debe darse al operario los aparatos de ortopedia y prótesis indispensables. A tal obliga -

ción del Instituto se le llama deber de asistencia médica. - Esta asistencia es de inmediata prestación para todo asalariado que sufra un accidente o enfermedad profesional. El deber de asistencia surge del derecho a la normalidad fisiológica." (34)

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones - por negligencia del personal médico y administrativo, el trabajador se encuentra limitado en cuanto a estos servicios a pesar de lo establecido por esta ley, por lo que podemos observar que no basta el hecho de que a través de las leyes, - se trate de beneficiar a los trabajadores; sino que se requiere de la cooperación de todos aquéllos que puedan hacer las cumplir a fin de satisfacer las necesidades de los mismos, así como de los asegurados por éstos.

Por lo que al respecto consideramos que debe haber vigilancia por parte de las autoridades pertenecientes - al Instituto a fin de evitar anomalías y se les pueda dar - el trato requerido a los asegurados y así dar cumplimiento a dicha ley.

La Ley del Seguro Social no solo otorga prestaciones en especie sino también en dinero, por lo que haremos referencia al siguiente fundamento jurídico.

"ARTICULO 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en -

(34) Arce Cano, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa S.A., México 1972, Pág. 159.

dinero:

"I.- Si lo incapacitan para trabajar, recibirá -- mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su -- salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que -- estuviese inscrito;

"IV.- El Instituto otorgará a los pensionados -- por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual -- equivalente a quince días del importe de la pensión que per -- ciba."

"La ley sustenta el principio de que todo daño en el organismo humano debe ser reparado, mediante la asistencia médica indispensable. Cuando no pueda lograrse la curación y dejar al trabajador en el estado físico que tenía antes del riesgo, se le deberá reparar o compensar por el perjuicio que sufre, dándosele una pensión o un subsidio." (35)

Como podemos observar el principio antes aludido -- es tomado por la Ley del Seguro Social de 1973, la cual amplia su protección al trabajador en relación a la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que en la primera se adiciona -- en su fracción IV, un aguinaldo anual de quince días de la pensión otorgada a los pensionados, lo que viene a favorecerlos en cierta forma en cuanto a su economía, ya que a nuestro parecer consideramos que en virtud del costo de la vida éstos deberían de recibir por lo menos un mes de pensión --



como aguinaldo, lo cual favorecería más al pensionado.

Quando la muerte es consecuencia de un riesgo profesional, tendrán derecho a las prestaciones establecidas por el Seguro Social, los beneficiarios del trabajador como son: la viuda, cuando no la hay la concubina si es única - con hijos del fallecido o con cinco años de vida en común, - si son varias ninguna tiene derecho. Los hijos menores de - 16 años y en ocasiones hasta los 25 años, en caso de que no puedan mantener sus estudios por si mismos. A falta de todos los anteriores los ascendientes que hubieran dependido - económicamente de la víctima.

Jesús Castorena nos dice que: "Beneficiario es - la persona que tiene derecho a las prestaciones. Por regla - general es que el beneficiario sea siempre el trabajador - mismo, en todas las ramas del seguro, con una excepción; la muerte." (36)

Por lo que respecta a las prestaciones otorgadas por el Instituto a los beneficiarios, en caso de muerte del trabajador, son las siguientes: el pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha del fallecimiento del asegurado, el pago se hara preferentemente al familiar que presente acta de defunción y cuenta de gastos de defunción, a la viuda del asegurado se le otorgara una pensión del cuarenta por ciento que hubiera correspondido al trabajador, en caso

(36) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., México 1984, Editorial Porrúa S.A., Pág. 216.

de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo estando incapacitado totalmente o que dependa económicamente de la viuda.

La Ley del Seguro Social, fijaba dos meses de salario promedio del salario cotización correspondiente al asegurado. Por lo que respecta a la Ley de 1973, no hizo reformas al respecto, sin embargo como lo hemos venido comentando, las necesidades económicas surgidas en nuestro país, por la devaluación de la moneda, así como por las inflaciones, han traído como consecuencia que sea tomado en cuenta el salario mínimo general del Distrito Federal, el cual va a elevar el monto a recibir y el que era muy bajo. No obstante que en la actualidad se toma el salario mínimo general vigente, aun así resulta insuficiente, por lo que se deben hacer estudios de tipo económico a efecto de proteger y ayudar en forma más completa a los dependientes del trabajador.

Por otro lado en la actualidad se trata de beneficiar a la viuda, o viudo del asegurado, ya que las reformas realizadas el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, señalaron el cuarenta por ciento del pago de éstos, siendo que la Ley de 1942 y 1973 del Seguro Social fijaban la pensión del treinta y seis por ciento, no obstante del incremento antes mencionado, no debe pasarse por alto que la adquisición de bienes y servicios cada día es más difícil, por el alto valor de los mismos, por lo que estas prestaciones deben ser elevadas considerablemente tomando en cuenta el incremento de los bienes y servicios.

El artículo 92 de la Ley del Seguro Social, nos habla acerca de las personas que quedan aseguradas por dicha Institución por lo que haremos mención del referido precepto legal:

"ARTICULO 92.- Quedan amparados por el Seguro Social:

"I.- El asegurado

"II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente

b).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada

c).- Viudez, orfandad o ascendencia..."

En relación a la muerte del pensionado o asegurado, los artículos II2 y I53 de la Ley en comento nos dicen:

"ARTICULO II2.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, el pago de dos meses del salario promedio de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento así como los gastos del funeral que en ningún caso serán inferiores a mil pesos, ni excederán de nueve mil pesos."

La Ley de 1973, al hacer sus reformas omitió reformar el artículo antes aludido el cual establecía de acuerdo a la Ley de 1942, como ayuda de gastos de funeral -

una cantidad no mayor de nueve mil pesos, ni menor de mil pesos, lo cual era risible en virtud de las devaluaciones e inflaciones tan constantes en nuestro país.

Actualmente como consecuencia de la reforma del 29 de diciembre de 1984, se modifica el sistema promedio del grupo de cotización por el salario mínimo vigente, el cual beneficia en cierta forma ya que de acuerdo a la reforma se pagarán dos meses del salario mínimo general vigente; el cual es insuficiente. Ya que como lo hemos venido comentando anteriormente, la repentina inflación hace inaccesible la adquisición de bienes y servicios, además de que el sueldo mínimo es muy bajo, por lo que se debe de estudiar la manera de dar mejor solución para la ayuda de estos gastos, y así los familiares de los pensionados y asegurados, obtengan mayores beneficios.

"ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez."

Dentro de esta disposición encontramos que actualmente en cuanto al incremento de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, ha favorecido al pensionado, ya que se ha aumentado del cincuenta por ciento, al noventa por ciento, lo cual no había sido previsto por las Leyes de 1942 ni de 1973. Sin embargo es obvio que si esta pensión se aumentara al cien por ciento, sería de más utili

dad para el pensionado dadas las necesidades económicas que actualmente se viven.

Por lo que respecta a la pensión por orfandad - esta ley establece que a cada uno de los huérfanos de padre o madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de lo que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. En caso de que la pensión sea otorgada a huérfanos de padre y madre, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de lo que hubiera correspondido al asegurado tratándose de una incapacidad permanente total. Es evidente que esta pensión es mayor un 10% a la antes mencionada, lo cual es justo, dado que el huérfano se queda totalmente desamparado.

Esta pensión de orfandad se extingue cuando el huérfano recupera su capacidad para el trabajo, o cuando cumple 16 años, si no estudia en los planteles del sistema oficial, en cuyo caso será hasta los 25 años.

Al concluir o extinguirse la multicitada pensión de orfandad, el Instituto otorgará al huérfano un pago o ayuda adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

En caso de enfermedades no profesionales el Instituto, también otorgará prestaciones como son: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad, hasta 52 semanas, que podrán prorrogarse hasta por 25 semanas más

previo dictamen médico; teniendo derecho a estas prestaciones las mismas personas amparadas por el seguro de riesgos profesionales. Se considera enfermedad no profesional aquella que no deriva de un riesgo de trabajo.

Por lo que respecta a las prestaciones de maternidad, se iniciaran a partir de la fecha en que el Instituto certifique el estado de embarazo, consistiendo éstas en asistencia obstétrica, ayuda de seis meses de lactancia, -- una canastilla al nacer el hijo, un subsidio en dinero -- igual al 100% del salario base de cotización, el cual recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores, que se pagara semanalmente.

A mayor abundamiento tenemos que a fin de evitar los riesgos de trabajo el Instituto en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizan campañas de prevención de enfermedades y accidentes de trabajo.

"El Instituto podrá ordenar la realización de visitas a los centros de trabajo para inspeccionar sus instalaciones, dependencias, unidades, o talleres y los patronos tendrán la obligación de dar todas las facilidades necesarias para que puedan realizarse esas visitas." (37)

"Las prestaciones del Seguro Social, según los estudios actuariales realizados, son superiores a los beneficios otorgados por la Ley Federal del Trabajo, pues se reconoció que en ésta solo se incluye un mínimo de garantías" (38)

(37) Guerrero, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1984, Pág. 552

(38) Op. Cit., Pág. 553.

Por lo que podemos decir que con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se vino a favorecer - en forma más completa al trabajador, no obstante ésto, la - Ley del Seguro Social no invalida las disposiciones de la - Ley Federal del Trabajo, en materia de riesgos, ya que la - responsabilidad de los mismos traducidos en indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo se ha substituido por otros meddios compensatorios de un nuevo concepto de la seguridad social, como es el Seguro Social, sin que por ello - desaparezca el régimen sobre el riesgo profesional establecido por la Ley Federal del Trabajo.

C).- La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Encontramos que la Ley Federal del Trabajo de -- 1970, en su articulado en general es paralela a la legislación de 1931, sin embargo en la Ley de 1970, se plasman modificaciones que van a innovar a dicha ley, ya que no solo deja atrás las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, sino que además rebasa a la jurisprudencia encaminándose en forma más completa a la seguridad social, ya que tiene por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores.

Dentro de la exposición de motivos de la ley en comentario tenemos que la nueva ley fue realizada apartándose por completo de la responsabilidad subjetiva, sosteniéndose

que es suficiente el daño para que el obrero tenga derecho a la reparación ya que el problema contempla a la víctima y no al autor del daño, por lo que se impone a la empresa la obligación de repararlo, señalándose en la exposición de motivos lo siguiente: "La aplicación del Derecho de trabajo no puede condicionarse a ningún requisito, lo que quiere decir que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa..." (39)

Lo anterior resulta muy acertado teniendo en cuenta que si el trabajador al desempeñar su función dadas las circunstancias del tipo del trabajo; como es el caso de un albañil que al participar en la construcción de un edificio, al estar en los andamios laborando, resbala y cae, provocándose con esto una lesión física, consecuentemente el patrón estará obligado a resarcir el daño causado, proporcionando la asistencia médica, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Por otro lado la comisión consideró que en virtud de que todo trabajo puede ocasionar en cualquier rama un riesgo de trabajo, sustituye el término de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo.

Tenemos que dentro de las principales reformas

(39) De Buen I., Nestor, Derecho del Trabajo, 6a Edición, - Ed. Porrúa S.A., México 1986, Pág. II5.



terminar la incapacidad, se establecen las tablas especiales de enfermedades específicas del trabajo, en las cuales interviene el cuerpo médico para su creación.

Caba hacer mención que en la Ley de 1931, se consideran como enfermedades profesionales las incluidas en la tabla, sin embargo y dado que dichas enfermedades son contraídas por el tipo de trabajo que desempeña el trabajador, la Ley de 1970 las incluye en la tabla de enfermedades de trabajo.

Por lo que respecta a los accidentes de trabajo se caracterizan por la instantaneidad, además de que el -- concepto establecido por la Ley de 1931 en que se hacía -- alusión a la fuerza exterior al hombre, quedo suprimida, -- ya que carecía de sentido.

La ley anterior a la del setenta, en cierta forma desprotegía al trabajador, ya que no establecía nada en caso de que éste sufriera algún accidente al trasladarse -- de su domicilio al lugar de trabajo, y viceversa ya que -- dentro de su definición de accidentes de trabajo apuntaba -- lo siguiente:

"ARTICULO. 285.- Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica funcional, -- permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por una causa exterior que puede ser medida -- y sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o -- como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstanacias"

que se realizarón a la Ley de 1931 a través de la Ley de 1970, se contemplan aquellas que se refieren a los conceptos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales describiéndose de la siguiente manera:

"ARTICULO 477.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten.

Quedan incluidas en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

"ARTICULO 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

De lo que antecede se puede observar claramente la diferencia que existe entre las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, teniendo que en las enfermedades se habla de progresividad, deduciéndose que la causa va a actuar por largo tiempo en el organismo y la cual puede ser desencadenada por una actividad de acuerdo al tipo de trabajo, de lo que se deriva que la enfermedad puede ser adquirida por la manipulación de sustancias tóxicas, objetos, etc., como consecuencia y a fin de poder de-

Sin embargo al elaborarse la citada ley, los legisladores tomaron en cuenta lo complejo de los trabajadores al trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, ya que éstos podían ser atropellados o asaltados en los caminos etc., por lo que se vieron en la necesidad de agregar al artículo 474, lo siguiente: "Quedan incluidas en la definición anterior los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

Podemos considerar que la citada ley, hizo reformas importantes a la Ley del Trabajo de 1931, ya que esta última lejos de garantizar al trabajador su seguridad física y social, lo dejaba indefenso ante el patrón ya que se consideraba, como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor extraña al trabajo, librando al patrón de toda responsabilidad con lo cual se beneficiaba, sin embargo este principio fue suprimido por la Ley de 1950, ya que los legisladores de esta época consideraron que no debía dejarse al trabajador abandonado a su suerte, pues esta fuerza mayor era imprevisible y no ocasionada por el trabajador, e inclusive ésta podía presentarse en el momento en que este último estuviera prestando sus servicios al patrón.

Alarcon y Marín definen a la fuerza mayor de la siguiente manera: "Todo acontecimiento extraordinario, imprevisto e inevitable, independiente de las contingencias del trabajo que ejecute el obrero al sufrir un daño en su

persona." (40)

Encontramos que la supresión de la fuerza mayor -- como excluyente de responsabilidad mejora y supera las condiciones del trabajo, favoreciéndo con ésto al trabajador, por lo que en consecuencia el derecho del trabajo deja de ser un estatuto regulador de prestaciones patrimoniales, -- encaminándose aun más a la seguridad social, la cual pretende garantizar a los trabajadores una existencia tranquila y decorosa.

Tenemos que de las reformas que se hicieron a -- través de la Ley de 1970, encontramos en primer término -- que el concepto de incapacidad desapareció, considerándose que no era importante en si el concepto, ya que lo importante no es la lesión, sino la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, lo cual traé como consecuencia -- que el trabajador quede desamparado al igual que su familia, ya que como resultado va a tener una pérdida total o parcial de su salario, por lo que se impuso a través de la ley la obligación del patrón a asegurar la vida, la economía, y salud de la víctima.

Al respecto Juan de Pozzo nos dice: "Se prescind de del verdadero daño material sufrido, para reconocer a to da víctima del trabajo una indemnización tarifcada que -- guarda relación con la disminución de su salario. En otros

(40) Arce Cano, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa S.A., México 1972, Pág. 158.

términos, la ley sólo toma en cuenta para la reparación, la reducción económica que sufre la víctima en su salario como consecuencia del accidente." (4I)

También se hicieron reformas en cuanto al orden de las incapacidades, ya que se considero que éstas -- precedían a la muerte.

Siendo las incapacidades la disminución de las facultades laborales de los trabajadores, es importante hacer mención de los siguientes fundamentos legales:

"ARTICULO 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

"I.- Incapacidad temporal;

"II.- Incapacidad permanente parcial;

"III.- Incapacidad permanente total; y

"IV.- La muerte."

"ARTICULO 478.- Incapacidad temporal, es la -- pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

"ARTICULO 479.- Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

Es importante hacer notar que la citada ley al igual que la anterior omitió diferenciar entre incapacidad

(4I) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968, Pág. 163.

parcial y total, así como las consecuencias.

En los tres tipos de incapacidades los trabajadores se ven beneficiados tanto en lo físico como en lo económico, ya que la víctima va a recibir; asistencia médica, — quirúrgica, hospitalización, medicamentos, material de curación, rehabilitación, aparatos de prótesis y ortopedia — necesarios, así como una suma de dinero en relación al salario, superándose con esto la Ley de 1931.

"ARTICULO 49I.— Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o él patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho."

"Se toma como base para determinar el monto de la indemnización, el salario que devenga el trabajador en el momento de producirse el accidente, más los aumentos -- posteriores de su puesto, hasta que se determine su grado --

de incapacidad." (42)

Igualmente el trabajador tiene derecho al tratamiento necesario para la recuperación de la salud, así como al pago desde el primer día de la incapacidad, hasta -- que pueda trabajar, la Ley de 1931 señaló un lapso máximo de un año para el régimen de incapacidad temporal, lo que lógicamente era injusto, ya que el trabajador puede rehabilitarse en un plazo mayor, mientras no se establezca que la rehabilitación es imposible, por lo que el trabajador tiene derecho a todas las prestaciones en especie, así como -- al pago de su salario.

"La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de una persona, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos." (43)

Es evidente que la citada ley extiende sus beneficios, hasta sus prestaciones en especie, ya que anteriormente la ley solo se limitaba a hacer mención únicamente -- de las indemnizaciones, sin tomar en cuenta las demás prestaciones.

Otra de las reformas importantes que se efectúa a la Ley de 1931, es la que se refiere al término para

(42) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., México 1984, Pág. 168.

(43) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968, Pág. 179.

el ejercicio de las acciones, ya que esta ley fijo un año - por otro lado la ley actual determina dos años de acuerdo - al artículo 497.

Así como la ley actual amplio el término antes - enunciado, también estableció a éste como improrrogable, - por lo que una vez transcurrido el término sin que se ejer - cite la acción, la resolución determinada y dictada por la - junta o el convenio que se hubiese celebrado adquiere la - categoría de cosa juzgada.

Por lo que respecta a las indemnizaciones que se otorgarán a los dependientes del trabajador en caso de - - muerte del mismo, el artículo 50I, nos dice que tendrán - derecho a dicha indemnización; la viuda o el viudo, que hu - biese dependido económicamente de la trabajadora y tenga - una incapacidad del cincuenta por ciento o más, así como - los hijos menores de 16 años, y los mayores de edad si tie - nen una incapacidad del cincuenta por ciento o más, si no - existiera cónyuge su concubina, siempre y cuando hubiera - vivido con el trabajador durante cinco años antes de su - muerte o con la que hubiera tenido hijos, también tendrán - derecho a la indemnización los ascendientes del trabajador en caso de que éstos dependieran de él.

El precepto legal antes citado, también difiere - en relación a la Ley de 1931, ya que ésta consigno el prin - cipio de la independencia económica.

Por lo que respecta a la nueva ley se ajusto a - las reglas del Seguro Social a fin de garantizar en dinero



y en especie la existencia presente y futura de los beneficiarios, además esta disposición se aumento en cuanto al número de personas que podían beneficiarse, aduciendo que en caso de que no hubiera alguna persona con derecho a la indemnización, esta última se otorgaría a los asegurados.

"La atención médica y ministración de medicamentos y material de curación se proporcionarán sin limitación de ninguna especie tanto por lo que ve la cantidad, como por lo que mira al tiempo. La Ley no establece límites de ninguna especie." (44)

El artículo 504, nos dice que el patrón tiene obligación de disponer en el centro de trabajo de medicamentos y material de curación que requiera la prestación de primeros auxilios, así como de establecer una enfermería dotada con la cantidad de medicamentos y material de curación que se requiera, tanto para la atención médica, como para la quirúrgica, cuando el número de trabajadores de la fábrica sea más de cien, la enfermería estará atendida por un médico y personal competente.

Cuando sean más de 300 trabajadores, se instalará un hospital con personal médico y auxiliar necesario, e inclusive se podrán celebrar contratos con hospitales o sanatorios establecidos cerca de la ubicación del lugar de trabajo, a fin de que permita el traslado rápido-

(44) Castorena, Jesús J., Manual de Derecho Obrero, 6a Ed., México 1984, Pág. 163.

de los trabajadores, para que se les preste la atención médica requerida.

En materia de enfermedades se requiere llevar a cabo investigaciones a fin de prevenirlas, ya que existen enfermedades más frecuentes en ciertas industrias que hacen presumir la existencia de una causa específica, existen igualmente otras causas que no pueden prevenirse debido a que se desconocen.

"Los centros médicos que se ocupan del estudio de este grave problema en nuestro país, han clamado siempre por la organización de un instituto de investigaciones médicas." (45)

Las causas de los accidentes son innumerables; algunos fatales, por lo que es importante frente a las causas de peligro comunes u ordinarios establecer las medidas preventivas necesarias, como son: aparatos útiles, protectores, que si no las eliminan en su totalidad por lo menos si las reducen al mínimo.

A través de la Ley de Trabajo en comento, se impone al patrón la obligación de tomar las medidas preventivas y de organizar el trabajo en tal forma que resulte la garantía máxima para la seguridad del trabajador. Asimismo establece la obligación de los patrones a implantar medidas de higiene para impedir el desarrollo, no solo de las enfermedades profesionales, sino de todo tipo de padeci-

(45) Op. Cit., Pág. 172.

mientos, e igualmente prevé la expedición de un reglamento de higiene.

Como podemos ver esta disposición de deber humano y moral quedo convertido en obligación legal a fin de evitar un daño al trabajador, sin embargo dicha disposición algunas veces se pasa por alto, ya que en algunos lugares de trabajo, no se cuenta con los medicamentos y material de curación necesarios para brindar los primeros auxilios, así como el establecimiento de enfermerías, para la asistencia médica y quirúrgica de urgencia. Por lo que consideramos que dichas omisiones deberían ser sancionadas penalmente, ya que si el trabajador llega a sufrir algún accidente grave en el lugar de trabajo y en éste no existen los recursos antes mencionados, el trabajador por falta de asistencia médica inmediata puede hasta perder la vida, asimismo consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de evitar que los patrones incurran en tales omisiones deberían de establecer comisiones de supervisión, con lo cual se evitaría que el patrón incurriera en responsabilidad, y el trabajador el riesgo de perder la vida.

Es evidente que a través de la multicitada Ley Federal del Trabajo de 1970, aumentan las prestaciones, ya establecidas por la Ley de 1931, hacia los trabajadores, no obstante ésto es importante hacer reformas a dicha ley, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo con el transcurso del tiempo, como es el caso de las indemnizacio

nes ya que es claro que día con día las necesidades económicas son mayores, por lo que es importante que a través de la ley se aumenten dichas indemnizaciones, las cuales deberán ser suficientes a fin de cubrir las carencias económicas tanto de los trabajadores, así como de los que dependen de éstos. Ya que si bien es cierto, que en la actualidad en la Ley Federal del Trabajo, se prevén aumentos, cabe señalar que éstos resultan insuficientes, en virtud de las devaluaciones y las constantes inflaciones, por lo que éstas indemnizaciones resultan escasas, por lo que consideramos conveniente que los legisladores analicen concienzudamente la problemática de tipo económica que actualmente padecemos a fin de que el trabajador, así como los que dependen de éste puedan percibir mejoras en cuanto a las indemnizaciones fijadas por la ley.

Por otro lado tenemos que muchas veces, las autoridades encargadas de aplicar la ley son parciales dando preferencia al patrón desprotegiendo al trabajador, por lo que la ley aunque tenga principios protectores hacia el trabajador, ésta resulta inútil, ya que no se hacen valer los derechos adquiridos por el trabajador a través de la ley, por lo que es importante que se sancione severamente a las autoridades en caso de que incurran en faltas al procedimiento.

D).- Ejercicio de las acciones derivadas del Régimen del Seguro Social.

Al crearse el Instituto Mexicano del Seguro Social, como una institución de seguridad social y con un capital suficiente para hacer frente a los objetivos fijados -- proporcionó cierta seguridad a los trabajadores, en virtud de que las pensiones que éste otorga, aunque raquílicas su pago es seguro dada la solvencia económica del citado Instituto.

Lo anterior lo afirmamos, toda vez que nuestro país se encuentra en el subdesarrollo, desde que emerge como país capitalista; resultando como consecuencia de esto -- que la industria es incipiente y los patronos en muchas ocasiones son insolventes. Por lo que cuando resultaban condenados a indemnizar a un trabajador por un riesgo de trabajo, o a sus beneficiarios en caso de muerte; no podían cumplir con la condena impuesta dada su insolvencia. Por ese motivo en muchas ocasiones se hacían nugatorios los derechos de -- los trabajadores contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

Este problema se vino a hacer menos agudo al surgir el Instituto mencionado porque como ya se ha señalado -- el pago de las pensiones siempre se realizó, porque cuenta con un capital suficiente para ello.

También se logró que la Institución citada, otorgue a los trabajadores servicios médicos y medicinas en general para él y sus dependientes económicos. Esta presta-

ción es muy importante, en virtud de que el salario de los trabajadores siempre ha sido insuficiente para cubrir estas necesidades.

Por tanto al surgir el Instituto Mexicano del Seguro Social, se vino a efectuar un gran avance en la reinvindicación de los derechos de los trabajadores.

A través de la Ley del Seguro Social, se impuso la obligación patronal de afiliar a los trabajadores al Instituto, subrogándose éste en las obligaciones patronales en relación con las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo. Sin embargo tanto las leyes del trabajo como las del Seguro Social no son claras respecto del pago de indemnizaciones que deban pagar los patrones a sus trabajadores en caso de que éstos sufran riesgos de trabajo, toda vez que no establecen con claridad y precisión cuales indemnizaciones deberán cubrirse, si las que contempla la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Seguro Social. En una lógica jurídica sana se debe de concluir que las indemnizaciones que se contemplan en la Ley Federal del Trabajo son cubiertas con la filiación que los patrones están obligados a efectuar de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Y éste a la vez adquirirá la responsabilidad de los riesgos de trabajo que sufran los asegurados, debiendo otorgar las pensiones contempladas en su Ley Orgánica.

El concurso de leyes aludido se hace más patente en virtud de que la Ley Federal del Trabajo impone la obligación patronal de pagar indemnizaciones a sus trabajadores

en caso de que éstos sufran riesgos de trabajo. Sin embargo la Ley del Seguro Social establece el pago de pensiones en vez de indemnizaciones.

Las prestaciones derivadas de los riesgos de trabajo son diversas en ambas leyes aludidas tanto en los términos utilizados como en sus beneficios. Las indemnizaciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo son pagos que se reciben en forma inmediata una vez determinado el riesgo, no obstante las prestaciones que alude la Ley del Seguro Social, son prestaciones que se hacen paulatinamente y por tiempo indefinido dependiendo de la vida del derechohabiente y sus beneficiarios con derecho, a asignaciones familiares.

Correspondió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el concurso de leyes planteado, estableciendo que no era posible que por el mismo riesgo de trabajo tuviera que cumplir dos obligaciones, lo cual resulta muy atinado por la Corte, ya que la interpretación de ambas leyes se debe hacer atendiendo el espíritu del legislador, en virtud de que éste lo que pretendió en las leyes aludidas, fue el aseguramiento del bienestar del trabajador y sus dependientes económicos, otorgándoles un ingreso que les permita subsistir al quedar menguados o imposibilitados para prestar un trabajo después de haber sufrido un riesgo de trabajo.

Consecuentemente y atendiendo el criterio de la Corte el patrón queda eximido, de la indemnización que está obligado a pagar en caso de un riesgo de trabajo al afiliarse a sus trabajadores ante el Instituto.

A pesar que la Corte no lo señala se debe de entender que si un patrón incumple la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el régimen del Seguro Social, - si está obligado a pagar las indemnizaciones establecidas - en la Ley Federal del Trabajo. Aunque consideramos que será optativo para el trabajador exigir al patrón el pago de la indemnización correspondiente por un riesgo de trabajo - o acudir al Instituto a solicitar su inscripción o afiliación con carácter retroactivo desde la fecha de ingreso al trabajo y a la vez reclamar al mencionado Instituto el pago de la pensión correspondiente por el riesgo sufrido por el trabajo.

Las controversias que se susciten entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán ventilarse ante el Consejo Técnico, mediante el recurso de inconformidad o ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante quienes ejercitaran sus acciones derivadas del Seguro Social.

"Nuestro sistema constitucional establece la - - obligación a las autoridades administrativas, de cumplir - íntegramente con las disposiciones legales aplicables, realizando las funciones que expresamente se establecen para tal efecto, sin extralimitarse en sus facultades y atribuciones." (46)

(46) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, 2a Ed., Editorial Pac, México 1990, Pág. II7.



El recurso de inconformidad constituye un procedimiento que permite a los particulares promover la revisión de algún acto de autoridad dictado por el Instituto, y es de carácter administrativo procediendo únicamente contra actos definitivos.

El citado recurso se encuentra previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social y señala:

"ARTICULO 274.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, - acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el Reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere - el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"De lo anterior se infiere, que los patrones y demás sujetos obligados, asegurados y beneficiarios, están legitimados para ejercer la garantía constitucional de petición para acudir en inconformidad contra actos que definitivos que lesionen o afecten sus intereses." (47)

(47) Op. Cit., Pág. II8.

En caso de que no exista disposición expresa en dicha ley se aplicaran supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código de Procedimientos Civiles, y la Ley - Federal del Trabajo.

Cuando haya una inconformidad por parte de los trabajadores o sus beneficiarios de algún acto resolutivo, éstos podrán impugnar dicho acto a través del Consejo Técnico quien resolverá los actos impugnados los cuales serán firmados y autorizados por el Secretario General del Instituto, - o en su defecto por el Posecretario General, por medio de - acuerdos, certificaciones, y notificaciones correspondientes dando solución a las controversias suscitadas.

Algunos de los actos que motivan el recurso de inconformidad son los siguientes: violaciones a la ley del Seguro Social, colocación incorrecta en la clase y grado de riesgo, negativa de inscripción, negativa de certificados - de incapacidad o atención médica, negativa de subsidios, enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo, pensiones y otras prestaciones retenidas indebidamente, etc.

"El término para interponer el recurso es de 15 -- días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Excepcionalmente, y cuando se trate del cobro de cuotas, el término se extiende a 37 días naturales, - habida cuenta del término de 15 días que disfrutaban los patronos para formular sus aclaraciones, de conformidad al artículo 4o del Reglamento de Inconformidades. En caso de per

sonas físicas el recurso puede ser interpuesto por sí mismo o a través de apoderado..." (48)

El escrito del recurso de inconformidad se sujeta a los siguientes requisitos legales:

a).- Nombre y domicilio del recurrente

b).- Número patronal o cédula de inscripción del asegurado.

c).- Oficina o funcionario del que emana el acto reclamado, indicando el motivo de dicho acto reclamado, y los fundamentos legales.

d).- Relación de pruebas que justifiquen los hechos en que se apoye el recurso.

Una vez que sea admitido el recurso de inconformidad, se fijara un plazo de 15 días para ofrecer las pruebas conducentes.

Posteriormente a la recepción de pruebas se elabora el proyecto o dictamen que será elaborado por la Unidad de Inconformidades o por los Servicios Jurídicos Delegacionales, y las resoluciones definitivas serán autorizadas por el Secretario General o por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Es evidente que la Ley del Seguro Social no solo establece prestaciones encaminadas a la prevención social sino que además crea un recurso a través del cual los asegurados puedan hacer cumplir dichas prestaciones, en caso de

(48) Ramírez Fonseca, Francisco, Ley del Seguro Social (comentada), 6a Ed., Editorial Pac, México 1989, Pág. 131.

que haya alguna anomalía en su aplicación, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, el trabajador al ser inscrito al Seguro Social adquiere derechos derivados de éste.

En relación a lo antes aludido, resulta obvio que - como lo hemos venido mencionando, la mala administración de - justicia hace que la aplicación de las leyes resulten nulas - e inoperantes, por lo que consideramos necesario establecer una comisión de vigilancia la cual se encargue de vigilar el procedimiento que se ventile ante el Consejo Técnico, aplicando severas sanciones en caso de que se encuentren anomalías en el mismo; con lo cual se disminuiría el mal manejo - de la ley, obteniendo el trabajador mayores logros.

E).- El incremento de la Pensión a los Jubilados en el Régimen del Seguro Social.

La jubilación es un derecho de los trabajadores adquiridos a través del tiempo, como justa compensación alcanzada por los años laborados, sin embargo y a pesar de que dicha jubilación es un derecho y no una obligación, por ende - no se puede obligar a éstos a ejercitar dicho derecho, lo -- cual pasan por alto muchos empresarios estimulando a los trabajadores a trámitar esta prestación a fin de disminuir el - pago normal que se pueda atribuir a los operarios.

"Lamentablemente, las empresas prefieren al trabaja-

dor joven que al viejo, con algunas excepciones, el joven -  
representa mayor energía, agilidad y preparación." (49)

Por otro lado, los trabajadores en algunas ocasiones omitían ejercitar este derecho, toda vez que se veía --  
afectada su esfera económica ya que antes de la reforma que  
se hiciera el 4 de enero de 1989, a la Ley del Seguro Social  
la pensión por invalidez, de vejez o cesantía en edad avan-  
zada, no podía ser inferior a dos mil doscientos pesos men-  
suales, sin embargo esta pensión que se otorgaba era mínima  
lo que lógicamente al incrementarse el costo de la vida, es-  
tas pensiones no tenían ningún valor adquisitivo, ya que el  
incremento anual era muy deficiente, lo que ocasionaba un -  
detrimento en la economía del trabajador.

Actualmente la ley ha sido reformada tomando en -  
cuenta las necesidades económicas, así como los incrementos  
intempestivos y disparados a los precios de los productos -  
de primera necesidad, por lo que es notoria la ventaja econó-  
mica de la reforma, la cual viene a beneficiar en cierta --  
forma las necesidades de los jubilados, ya que como hemos -  
venido mencionando, existe un gran desequilibrio entre el -  
poder adquisitivo y el salario.

Las modificaciones que se hacen a las pensiones -  
son determinadas por el Consejo Técnico el cual toma como -  
base el salario mínimo de acuerdo a como se vaya modifican-

(49) Tena Suk, Rafael - Hugo Italo, Derecho de la Seguridad  
Social, 2a Ed., Editorial Pac, México 1990, Pág. 82.

do así como la capacidad económica del Instituto.

Las pensiones que se otorgan tienen como límite - el 85% del salario, el cual puede subir hasta un 95% si el trabajador cotizó más de mil quinientas cotizaciones semanales.

Podemos observar que actualmente el trabajador a través de las reformas que se han venido realizando a la -- Ley del Seguro Social ha obtenido ciertas ventajas, ya que -- anteriormente el aumento a las pensiones por jubilación, -- serán mínimas, además que se realizaban anualmente, así como su revisión se realizan de acuerdo a las modificaciones del salario mínimo en lugar de hacerse anualmente.

El derecho a la jubilación se reglamenta en los -- siguientes preceptos legales:

"ARTICULO 137.- La vejez dá derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I.- Pensión;

"II.- Asistencia médica en los términos del capítulo cuarto de este título;

"III.- Asignaciones familiares, de conformidad - con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV.- Ayuda asistencial en los términos de la - propia sección séptima de este capítulo."

La ley considera que es necesario el descanso - el cual deberá ser otorgado, sin que el trabajador sufra de carencias económicas.

"Siendo un derecho y no una obligación la jubilación, los patronos no pueden obligar a los trabajadores a tramitar su pensión. El hecho de llegar a los 65 años de edad no es causa de terminación de la relación de trabajo. Muchas empresas en el país tienen sus propios planes de pensión por jubilación y los trabajadores suelen aceptarla cuando cumplen los requisitos del caso; pero es de insistirse que esta prestación constituye un derecho y no una obligación." (50)

"ARTICULO 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización."

"ARTICULO 168.- La suma de la pensión de invalidez de vejez o cesantía en edad avanzada, más las asiganciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrán ser inferiores al setenta por ciento del salario mínimo que rija en el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior no será inferior a treinta días.

(50) Ramírez Fonseca, Francisco, Ley del Seguro Social (comentada), 6a Ed., Editorial Pac, México 1989, Pág. 85.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generales por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 172."

Es notoria la ventaja económica obtenida por el trabajador, ya que antes de la reforma las pensiones que se otorgaban eran mínimas, lo que hacía que el trabajador viviera en forma más desfavorable que en la actualidad, no obstante, que si bien es cierto que el Instituto ha aumentado las pensiones por jubilación, éstas aun no son suficientes para solventar los problemas económicos que día a día son mayores, por lo que lo justo sería que estas pensiones fueran aumentadas a un cien por ciento.

F).- La Atención Médica para los derechohabientes y sus familiares que tengan una incapacidad parcial permanente inferior al 50%.

Dentro de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores, una de las principales es la atención médica, ya que dentro de las finalidades del Instituto es la de restablecer la salud y la integridad física. Por lo que la Institución no solo es



tablece prestaciones en dinero, sino también en especie como son: asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, tanto para el derechohabiente, así como para sus familiares.

Dicha disposición queda regida por el artículo 92 de la Ley del Seguro Social, en la cual dentro de sus nueve párrafos establece las personas que quedan amparadas por el Seguro Social, y de la que haremos mención de los dos primeros párrafos relativos a nuestro tema.

"ARTICULO 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

"I.- El asegurado;

"II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente;

b).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada;

c).- Viudez, orfandad o ascendencia."

Anteriormente en la fracción II, en el inciso a) se señalaba incapacidad permanente total, y en el inciso b) incapacidad permanente parcial, con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, observándose que actualmente y a partir de la reforma realizada en 1989, dichos preceptos quedarán omitidos, quedando amparados en la actualidad en la rama del seguro de enfermedades y maternidad los incapacitados con incapacidad permanente, ya sea total o parcial lo que viene a beneficiar a los derecho-habientes, así como a sus familiares, ya que independientemente del grado de incapacidad, todos quedan protegidos por la ley.

queridas por el gran número de derecho-habientes que día a día aumenta.

Ya que como podemos observar al acudir el afiliado al servicio médico de la consulta externa, nos encontramos que un solo médico examina a más de diez pacientes, por la mañana o por la tarde, por lo que es obvio que debido al número de pacientes y el tiempo que éstos deberán ser examinados, el manejo de éstos va a ser deficiente, lo cual es injusto, ya que si al trabajador se le va a descontar una cantidad determinada de dinero de su salario por concepto de servicio médico, lo más lógico y justo es que éste reciba una buena atención médica, e incluso si el que va a recibir dicho servicio es el asegurado logicamente que al recibir una buena atención médica, va a encontrarse en mejores condiciones físicas, por lo que va a desempeñar mejor su trabajo.

Por lo que consideramos que es necesario que el Instituto haga mayores contrataciones de personal en cuanto al servicio médico, a fin de que el asegurado, así como sus dependientes obtengan mejoras en cuanto a este servicio.

"La fecha de iniciación de la enfermedad la determina la fecha del aviso al Instituto, siempre y cuando un médico del Instituto verifique el padecimiento. Si la fecha de la iniciación es anterior a la del aviso, se tendrá por reconocida aquélla si el trabajador se enferma en algún lugar en donde el Instituto no tenga ningún servicio médico." (5I)

Cabe destacar que como es evidente a través del tiempo se ha venido reformando la Ley del Seguro Social, con el propósito de satisfacer más ampliamente las necesidades de los trabajadores afiliados, no obstante lo anterior aún seguimos encontrando grandes deficiencias, como es el caso del servicio médico, el cual a nuestro parecer es deficiente ya que no existe el personal médico suficiente que proporcione dicho servicio adecuadamente, ocasionando con ésto que al derecho-habiente no se le dé la atención médica requerida, por lo que obviamente en ocasiones, tenga que recurrir al servicio médico particular, ocasionando con ésto que el trabajador o sus dependientes tengan que hacer gastos innecesarios.

Lo mencionado con antelación es debido a que no existe el personal médico suficiente que preste los servicios necesarios, ya que muchas veces el Instituto no cubre las plazas que van quedando vacantes debido a las jubilaciones, retiros por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, ya que no hace las suficientes contrataciones re--

## C A P I T U L O   I V

A).- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las acciones derivadas del régimen de Seguridad Social contenidas en la Ley del Seguro Social de 1942, 1973, y la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al promulgarse las Leyes del Seguro Social de 1942 y 1973, se establecen prestaciones en favor de los trabajadores en dinero y en especie, consistentes en asistencia médica, farmacéutica, subsidios, pensiones y ayuda para gastos de matrimonio.

Las leyes mencionadas con antelación amplían los beneficios a los trabajadores, en virtud de que además de contemplarse las prestaciones por riesgos de trabajo, esto es, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, otorgan atención médica y farmacéutica a éstos en caso de enfermedad no profesional. Asimismo, se les proporciona un subsidio en su salario que dejan de percibir durante la enfermedad.

La ampliación de beneficios que aludimos es en relación con los que se contemplan con las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970.

Las Leyes Federales del Trabajo antes mencionadas establecen indemnizaciones, gastos médicos y pago de salarios temporales en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pero no contemplan asistencia médica, farmacéu

tica y subsidios de salarios en caso de enfermedades no -- profesionales. Por lo que es de considerarse que al promulgarse las Leyes del Seguro Social ya mencionadas se ha obtenido un gran beneficio y mantenemos la seguridad que a través de sus constantes luchas irán incrementandose las -- anteriores prestaciones.

Al entrar en vigor las Leyes del Seguro Social -- establecen derechos para los trabajadores en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que ya -- eran contempladas por la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- aunque con diversa denominación, éstas no derogan los artículos relativos a riesgos de trabajo establecidos en la citada ley y solamente se dispone que los patrones que hayan asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos -- de trabajo quedarán relevados sobre la responsabilidad que ordena la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior ha creado alguna confusión en los litigantes, con motivo de la diversa denominación y tipo de prestaciones que señalan las leyes del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo; que los ha llevado a demandar ambas prestaciones por un mismo riesgo de trabajo y ha sido la Jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha resuelto el aparente conflicto de leyes. Determinando que se trata de equivalencias jurídicas en prestaciones, por lo que si el patrón aseguró a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra riesgos de trabajo queda relevado de las obligacio-

nes que le impone la Ley Federal del Trabajo en los casos mencionados. Consecuentemente un trabajador no podrá beneficiarse doblemente por un riesgo de trabajo.

La Jurisprudencia mencionada señala:

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS  
El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en caso de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia-jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 4511/75.-  
Instituto Mexicano del Seguro Social.- 17 de marzo de 1976.- 5votos  
Ponente Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villascán Roldán"(52)

(52) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Informe 1917-1985, Pág., 15.

Al analizar la Jurisprudencia anterior consideramos, que es correcto el criterio de la Corte, toda vez que aunque no se derogan las disposiciones relativas a riesgos de trabajo y enfermedades profesionales contemplamos en la Ley Federal del Trabajo, al artículo 60 de la Ley del Seguro Social de 1973, que contiene la solución del aparente conflicto de leyes a que nos hemos venido refiriendo.

Consideramos que beneficio a los trabajadores el hecho de que no se hayan derogado los preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo de 1931, con la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social porque cuando un patrón omite inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éstos pueden optar por demandar al patrón cualquiera de las prestaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo, o bien demandar la inscripción obligatoria ante el citado Instituto, por parte de su patrón para que le sean otorgadas las prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, y el Instituto mencionado, a la vez le finque, al patrón los capitales constitutivos dejados de pagar por incumplimiento a la obligación que le impone el artículo 21 en relación con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

En efecto no obstante que es obligación patronal el inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éstos en multitud de ocasiones incumplen dicha obligación dejando a los trabajadores sin la posibilidad de obtener la seguridad social establecida en la

Ley del Seguro Social, en la cual se establece dicho derecho sin excepción alguna bastando únicamente que exista -- una relación de trabajo para que sean obligatorios los beneficios de la seguridad social contenidas en la citada -- ley. Para reclamar los derechos mencionados y si se opta -- por la inscripción ante el citado Instituto se puede recurrir a dos instancias; una ante el propio Instituto haciendo la denuncia correspondiente del patrón omiso y la otra demandando a éste ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La primera de las hipótesis tiene su fundamento -- jurídico en los artículos 21 y 84 de la Ley del Seguro Social y la segunda en el artículo 275 del mismo ordenamiento jurídico.

En cuanto a la prescripción de las prestaciones que se contemplan en la Ley Federal del Trabajo y en la -- Ley del Seguro Social, los términos son distintos; estableciéndose en la Ley Federal del Trabajo el de dos años, en su artículo 519 y en la Ley del Seguro Social se contemplan las de un año para el cobro de cualquier mensualidad de una pensión, asistencial y el aguinaldo, los subsidios -- por incapacidad para el trabajo, enfermedad no profesional y maternidad, ayuda para gastos de funeral en seis meses, -- la ayuda para gastos de matrimonio y los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo -- se equipara a lo establecido en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al derecho para el otorgamiento de una pensión es imprescriptible o inextinguible. --



Estas prescripciones se ordenan en los artículos 279 y 280 de la Ley del Seguro Social.

También existe en la Ley Federal del Trabajo una prescripción genérica que es la de un año para ejercitar cualquier acción de trabajo.

Respecto a lo anterior, Marcel Planiol nos dice: - "La prescripción principia desde que la obligación es exigible." (53)

En virtud de que una ley, de las mencionadas, no excluye a la otra, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo dificultad para determinar cual de las prescripciones debía ser atendible, en los diversos litigios llevados a cabo en las juntas, por lo que en forma general y sistemática resolvían las excepciones de prescripción opuestas por el Instituto de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Fue la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que vino a resolver que ley debía ser aplicada cuando se demandaban acciones derivadas del régimen de seguridad social, estableciendo que en este caso concreto debía de aplicarse la Ley del Seguro Social y no la Ley Federal del Trabajo. Concretamente la Jurisprudencia aludida establece:

"SEGURIDAD SOCIAL PRESCRIPCIÓN DE LAS

(53) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968, Pág. 193.

**ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL REGIMEN DE LA.-** Las acciones que derivan -- del régimen de seguridad social -- prescriben en los términos que la -- propia Ley del Seguro Social esta-- blece y no así en la que señala la -- Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo II8/79.- Augu-  
rio Ayaquica Hernández. 2 de julio-  
de 1979. Unanimidad de 4 votos." (54)

La anterior Tesis Jurisprudencial la considera-- mos acertada en virtud de que es más favorable para los -- trabajadores, toda vez que amplía los términos prescripti- vos y con la única excepción de la ayuda de gastos de matri- monio ningún término es inferior a los establecidos en la -- Ley Federal del Trabajo.

Para ilustrar lo anterior señalamos que en la -- práctica los trabajadores en multitud de ocasiones tienen- que demandar ante las juntas el otorgamiento de una pen- -- sión de las que otorga el Instituto, ya sea porque éste no la conceda a pesar de que se reúnan los requisitos esta- -- blecidos en la ley aludida o bien porque su patrón omitió- inscribirlo ante el mismo o lo hizo en forma irregular por extemporaneidad o porque lo haya dado de alta y de baja en

forma cotidiana, no obstante de existir una relación de -- trabajo ininterrumpida con el citado patrón, haciéndole -- perder derechos para el beneficio derivado de una pensión.

Al encontrarse el trabajador en la situación señalada y después de hacer un sin número de trámites burocráticos se daba cuenta que no le era posible disfrutar de los derechos que le otorga la Ley del Seguro Social y recurría a ejercitarlos mediante una demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo la sorpresa era mayúscula ya que dentro del juicio el Instituto oponía la excepción de prescripción establecida en el artículo 516 que es la de un año; tiempo en que el trabajador había consumido en una serie de trámites infructuosos ante el Instituto citado y por ese motivo de que él no era culpable perdía su derecho a obtener la pensión demandada y la cual le pertenecía.

Con la jurisprudencia antes transcrita se vino a dar solución, en favor de los trabajadores, al aplicar la prescripción que se contempla en la Ley del Seguro Social y por consecuencia al aplicar el artículo 280 de la Ley del Seguro Social, se le beneficia al trabajador toda vez que el mismo, preceptúa la inextinguibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

Todavía el Instituto se opone a que se aplique el citado artículo cuando el trabajador ya disfruta de una pensión pero que no fue otorgada en los términos estableci

dos en la citada ley. Sin embargo el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la propia Corte cuando -- aún tenfa competencia ha sido en el sentido de que si el derecho del otorgamiento de una pensión es inextinguible, también lo será el derecho de demandar que la misma se haya -- otorgado con estricto apego a derecho.

Otra de las Jurisprudencias establecidas por -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación que vale la pena comentar es la relativa a la carga de la prueba, la cual se transcribe a continuación:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCION LEGAL DE EXISTENCIA DEL. SOLO SE-DES-VIRTUA CON PRUEBA EN CONTRARIO  
Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, a al trasladarse directamente a su domicilio del lugar de -- trabajo o de éste a aquél, crean en su favor la presunción legal -- de que se trata de un accidente -- de trabajo a menos que se pruebe lo contrario.

Séptima Epoca, quinta-  
parte. Vol. 78, A.D. 471/80 Mine-  
ra San Francisco del Oro, S.A. de  
C.V. Unanimidad de 4 votos.

Vols. I39-I44, A.D. 47I/80 Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos." (55)

La Tesis Jurisprudencial en comento impone la carga de la prueba a la parte patronal en caso de riesgo de trabajo, por lo que las lesiones que sufra el operario o empleado tendrán que ser desvirtuadas por el patrón toda vez que únicamente le corresponda al trabajador demostrar que en el desempeño de su trabajo sufrió las lesiones que presente, o bien al trasladarse de su domicilio a su trabajo o de éste a aquél, consecuentemente si el patrón o el Instituto alegan que las lesiones que presenta el trabajador no son consecuencia directa e inmediata de un riesgo de trabajo.

La Tesis Jurisprudencial mencionada viene a dar solución a los diversos criterios seguidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en que no en pocas veces, en forma y por demás injusta le imponía la obligación al trabajador de acreditar que las lesiones que sufrió en el desempeño de sus labores o en el trayecto de tránsito, además de demostrar ésto tenía que acreditar que había sido consecuencia de un riesgo de trabajo.

Por otro lado tenemos que la Corte, tuvo el temor de que en el futuro se produjera algún cambio en la Jurisprudencia, por lo que decidió adicionar el artículo

lo 474 de la Ley Federal del Trabajo con el párrafo siguiente:

"Quedan incluidos en la definición de accidentes de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

Los comentaristas están generalmente de acuerdo con esta solución, porque la desviación en el trayecto subraya la relación con el trabajo, quiere decir, éste deja de ser la ocasión del accidente." (56)

Existe una Jurisprudencia en la cual se establece que cuando es además accionista ello no es óbice para que sea considerado trabajador circunstancia que consideramos acertada, en virtud de que como la propia Jurisprudencia lo determina las sociedades mercantiles son personas morales con un régimen patrimonial distinto al de sus socios. Consecuentemente un gerente general esta expuesto al igual que -- los demás trabajadores al sufrir riesgos de trabajo, tiene -- necesidad de atención médica para sí y para su familia; por lo que no existe impedimento alguno para que sea afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social. La citada Jurisprudencia establece lo siguiente:

"GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD ANONIMA, SU FILIACION AL SEGURO SO--

(56) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968, Pág. 148.

CIAL, SU CALIDAD DE ACCIONISTA NO LE QUITA LA DE TRABAJADOR.- El hecho de que un gerente general sea simultáneamente accionista de la empresa no le quita su calidad de trabajador, - pues como gerente se encuentra subordinado a la sociedad, que tiene el carácter de patrón y cuya voluntad radica en la asamblea general de - - accionistas y en sus órganos de administración, y como accionistas tienen derecho y deberes específicos diferentes a las facultades y obligaciones que posee como gerente, por lo que no existe ninguna base para confundir esas situaciones. Lo anterior se infiere de los artículos 20 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los que se dispone que la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, así como que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta de los socios, lo que significa que tienen un patrimonio propio o un nombre y una

denominación y un domicilio diversos a los de los de los miembros que las integran (socios), quienes se encuentran vinculados a la persona moral en tanto que deben aportar los medios necesarios para la realización del objeto social, sea con la calidad de socios industriales o de socios capitalistas, pero sin que en forma alguna puedan confundirse con la sociedad. Los socios como personas diversas a la persona moral, tienen frente a ella derechos de contenido muy variado, entre los que fundamentalmente el derecho de participar en el reparto de utilidades (dividendos), así como en su caso el de obtener parte del patrimonio de la sociedad al disolverse y liquidar ésta y la obligación derivada del concepto de sociedad anónima, de pagar sus acciones."

Revisión fiscal 68/69.- Química del Sureste S.A., Fallada el II de marzo de 1970. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.- Srío.- Lic. Mariano Azuela G? (57)

- (57) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Informe 1917-1985, Pág. 37.



No obstante de estar vigente la Jurisprudencia-- transcrita la cuarta sala omitió una ejecutoria que la con-- traría pero no la interrumpe, situación que consideramos -- equívoca y aberrante.

En efecto mientras que en la Jurisprudencia men-- cionada se señala que la calidad de accionista no impide que un gerente general de una Sociedad Mercantil considerarsele-- trabajador para los efectos de afiliación al Seguro Social, -- porque estas obligaciones como socios y como trabajadores -- son distintas y en la ejecutoria en comento establece todo -- lo contrario, toda vez que afirma que la calidad de accionis-- ta impide que un gerente general se afilie ante el Seguro So-- cial como trabajador por no tener tal calidad.

Esta ejecutoria además de ser errónea es violato-- ria del artículo 193 de la Ley de Amparo vigente en la fecha en que fue dictado, esto es en enero de 1975. A continuación se transcribe la ejecutoria a que hemos venido haciendo alu-- sión:

"GERENTE CASO EN QUE NO ES TRABAJADOR.--  
La relación laboral no puede existir -- entre el gerente y la empresa, cuando -- durante el lapso en que el primero de-- sempeña el cargo, forma parte integran-- te del consejo de administración y ac-- cionista, pues lo primero le permite -- participar en las decisiones que toma--

el consejo en relación con la dirección y administración de la empresa y lo segundo le permite integrar la asamblea general de accionistas, -- que es el órgano supremo de la sociedad y en esas circunstancias, -- sus funciones en las que ha intervenido como órgano ejecutivo de la sociedad y respecto de las cuales es uno de los obligados a ejecutarlas, por el interés económico que tiene en la empresa y por ser integrante de los órganos de ella.

Amparo directo I89I/74.- Manuel Martín Callejas.- 23 de enero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón G. Semanario Judicial de la Federación .- Séptima Época. Vol. 73.- Quinta parte. Enero de 1975. (58)

En términos generales podemos concluir el presente capítulo, señalando que si la Jurisprudencia que se ha establecido en la interpretación de las Leyes del Seguro Social de 1942 y 1973 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, no es del todo favorable a los intereses de los trabajadores, sino

en gran parte le favorece. Por lo anterior hacemos un reconocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por todas aquéllas Jurisprudencias y ejecutorias que ha emitido en donde interpreta las leyes antes mencionadas en forma favorable a los trabajadores que han sido víctimas de un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad profesional.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Consideramos que el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vino a -  
- dar las bases para que la población trabajadora en nuestro -  
- país tuviera una seguridad en el empleo, cuando fuera víc- -  
- tima de un riesgo de trabajo, sin las bases establecidas en  
- Nuestra Carta Magna no hubiera sido posible la expedición -  
- de leyes de trabajo o del Seguro Social en beneficio de es-  
- ta clase social y hubiera mantenido indefinidamente en la -  
- inseguridad jurídica a los trabajadores. En virtud de que a  
- pesar de las propias leyes aludidas existen problemas en su  
- aplicación por criterios de las autoridades favorables a -  
- los patrones en ausencia de las citadas leyes sería una - -  
- desprotección absoluta de los trabajadores.

2.- Fue un desacierto del Constituyente de 1917  
- el haber dado facultades a las legislaturas de los Estados -  
- para expedir leyes del trabajo, toda vez que las normas que  
- rigen la relación de trabajo son de orden público, resultan  
- do antijurídico que los Congresos locales legislaran en es-  
- ta materia, como si se tratara de normas de derecho privado.  
- A nuestro parecer el derecho del trabajo, comprende a un --  
- grupo social mayoritario en el que se apoya la principal -  
- fuente de riqueza del país, por tanto su derecho de seguri-  
- dad social, no es privado sino público, y se debió de esta-  
- blecer desde un principio, una sola ley para todo el país, -  
- para evitar la dispersión en la reglamentación de un mismo -  
- derecho, consecuentemente la facultad para expedir normas -

de trabajo le debió de corresponder al Congreso de la Unión.

3.- Las Leyas del Seguro Social, de 1942 y 1973, son un avance en los derechos de Previsión Social que fueron establecidos en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Estas leyes sin contravenir la norma fundamental otorga beneficios al trabajador muy superiores a los ya establecidos en la citada ley. Asimismo establecen una forma práctica de materializar estos derechos, con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es considerado como una Institución de buena fé. Por lo que al darse el supuesto ordenado a la norma se hace efectivo el derecho, sin necesidad de exigirle al patrón el cumplimiento del mismo, porque el Instituto es autónomo en relación al patrón y al trabajador. Siendo únicamente necesario para tener el derecho respectivo que el patrón haya inscrito al trabajador en el régimen del Seguro Social obligatorio.

4.- Estimamos que el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que contiene la tabla de enfermedades profesionales debe de sufrir una reforma a fondo, toda vez que tiene 21 años de vigencia y durante ese lapso ha habido progresos considerables en la industria que no son considerados en la misma. Además a través de su aplicación se ha considerado que deben mejorarse los porcentajes que sirven de base para fijar las pensiones que se otorgan como consecuencia de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

5.- Creemos importante señalar que los artículos 65, 106, 107, 168 y 171 de la Ley del Seguro Social vigente deben derogarse toda vez que limitan el derecho de los tra-

bajadores y no estan aptos para laborar por motivo de una -  
disminución en su capacidad física, lo anterior en virtud -  
de que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del -  
Seguro Social, son en reconocimiento a un trabajador en activ  
vo que cumplió con sus cotizaciones y cuando se queda imposibi  
lilitado para laborar su estímulo por el esfuerzo realizadoo  
es el otorgamiento de una pensión vitalicia.

Sin embargo dicha pensión debe otorgarse en fun-  
ción de las necesidades del individuo como ser humano y no -  
como una limosna. Consecuentemente en lugar de los artículos  
en donde se propone su derogación deberá de crearse un soloo  
artículo en el cual se establezca que cuando un trabajador-  
sea declarado incapacitado para el trabajo que venía pres-  
tando para un patrón, deberá recibir una pensión otorgada -  
por el Instituto referido igual a las percepciones que recibi  
ría al momento de ser incapacitado al servicio de su último  
patrón, incrementándose dicha pensión vitalicia en el mismo  
porcentaje que sea incrementado el salario mínimo general -  
vigente en la zona económica correspondiente. Toda vez que -  
el ser pensionado no disminuye sus necesidades.

## B I B L I O G R A F I A

- Duen Nestor de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1981
- Castorena J. Jesús Tratado del Derecho - - Obrero, Ed. Jari, México 1942.
- Cueva Mario de la El Nuevo Derecho del Tra- bajo, Tomo II, Ed. Po- - rrúa, México 1968.
- Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho Administra- tivo del Trabajo, Tomo I y II, Ed. Porrúa 1970.
- Remolina Roñequi Alberto Nuevo Derecho Administra- tivo del Trabajo, Ed. Po- rrúa 1980.
- Arce Cano De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México 1972.
- Remolina Roñequi Felipe El Artículo 123, Trabajo del autor, México 1974.

Trueba Urbina Alberto

Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México 1968.

Romaix Pastor

Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1959.

De la Dictadura Porfirista a los tiempos libertarios

Editorial Siglo XXI, Editores, México 1968.

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

Departamento del Trabajo Legislación del Trabajo de los E.U.M., V tomos, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1968.

De la Dictadura Porfirista a los tiempos libertarios

Ed. Siglo XXI, Editores México 1982.

Pina Rafael de

Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México 1965.



Tena Suk Rafael - Hugo Italo

Derecho de la Seguridad Social, Ed. Pac, 2a Edición, México 1990.

Guerrero Suquerio

Manual del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ed. Porrúa S.A., México 1989.

Ley Federal del Trabajo

Ed. Porrúa S.A., México 1931 y 1970.

Ley del Seguro Social

Ed. Pac, México 1942 y 1973.

Semanario Judicial de la Federación.

Informe 1917 - 1985.